

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2020

DENUNCIANTE: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO,
SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE TELOLOAPAN, GUERRERO

DENUNCIADO: CIUDADANOS EFRÉN ÁNGEL
ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER
CUEVAS ORTIZ Y GERARDO RENDON JUÁREZ,
PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO,
RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE
TELOLOAPAN, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se analizan presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, realizada por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento anotado, respectivamente.

Del expediente administrativo formado por la Unidad Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, se observa:

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

¹ Las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

1.2 Denuncia.

El diez de noviembre del dos mil veinte, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.3 Registro y admisión.

El once de noviembre del dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, registró y admitió a trámite la denuncia con número expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, al considerar que había elementos suficientes de los hechos denunciados que racionalmente tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

2

1.4 Determinación de las medidas cautelares.

Mediante proveído de veinte de octubre del año en mención, la autoridad administrativa electoral ordenó la admisión, y formar por duplicado un cuadernillo para el trámite separado del expediente principal las medidas cautelares, por su parte la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo 009/CQD/13-11-2020, del trece de noviembre del dos mil veinte, aprobó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

1.5 Inspección a cuatro sitios, links o vínculos de internet.

El diez de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevó a cabo diligencias de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El trece de noviembre del año pasado, con la asistencia de las partes, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley administrativa Electoral, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

1.7 Turno a ponencia.

El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó formar el expediente TEE/PES/005/2020 y turnarlo a la Ponencia V, de conformidad con la lista de turnos que se lleva en la Secretaria General del tribunal.

1.8 Diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, la Magistrada ponente ordenó la devolución del expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a fin de que recabara diversas documentales relacionadas con la respuesta respecto de las peticiones hechas por la denunciante a los señalados como responsables en su escrito de demanda.

1.9 Requerimiento.

Mediante proveído de dieciocho siguiente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo requerido por la Magistrada Ponente en su acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil veinte, ordeno requerir diversa documentación a los denunciados a fin de contar con elementos para sustanciar debidamente el expediente que se resuelve.

1.10 Cumplimiento.

Por escritos de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, recibidos en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero respectivamente del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, dieron cumplimiento al requerimiento que les fue hecho por parte de la autoridad administrativa electoral por acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veinte, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimaron conducentes, de las que se advierte, de manera general, que por no tener en su poder los archivos correspondientes, no se le dio contestación puntual y sustentada a la síndica denunciante.

4

1.11 Sentencia.

El veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que, en síntesis, resolvió que no se acreditaba violencia política en razón de género en contra de la actora Síndica Eleazar Marín Quebrado, sin embargo, se comprobó una obstrucción de sus facultades inherentes al cargo que ostenta, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.

1.12 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo resuelto en la sentencia de este Tribunal Electoral, la síndica Eleazar Marín quebrado, el veintiocho de noviembre del

dos mil veinte, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado; al efecto, dicha autoridad federal el dieciocho de febrero del presente año, emite el fallo correspondiente en el que revoca la sentencia dictada por este órgano de justicia electoral, y ordena se reponga el procedimiento.

1.13 Reposición del procedimiento. Al efecto, este Tribunal Electoral mediante proveído de veintidós de febrero siguiente, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, realizara lo siguiente:

1. Verificación del expediente del procedimiento especial sancionador en estudio. De conformidad con los efectos determinados por la Sala Regional Ciudad de México, así como del análisis del expediente, con fundamento en el artículo 444 segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral Local, se ordenó requerir a los denunciados, para que remitan a esa autoridad instructora copia certificada de los documentos que sustenten la respuesta otorgada a la denunciante, respecto de su oficio de petición de fecha seis de julio de dos mil veinte.

2. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario la información solicitada por la denunciante mediante el oficio descrito en el punto anterior, con la finalidad de obtener: **a)** Copias de las órdenes de pago libradas por el presidente municipal al tesorero en la presente administración; **b)** Copias de los contratos de cuentas bancarias con las que cuenta el municipio de Teloloapan, donde aparezcan las firmas mancomunadas de la presente administración; **c)** Copias de las autorizaciones de gastos de la presente administración municipal; **d)** Copias de autorización de la cuenta pública municipal correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020; **e)** Copias de autorización de compras de bienes muebles en la presente administración; y **f)** Copias de los oficios de convocatorias con acuse de recibido, a las sesiones de cabildo, dirigidas a sus integrantes desde el inicio de la administración actual a la fecha.

3. Solicite colaboración del Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado, o de cualquier otra entidad pública que permita activar los mecanismos de protección que necesite la denunciante, asimismo, para que emita un dictamen pericial en materia de psicología.

4. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario copia certificada de las convocatorias a sesión de cabildo, que se hayan celebrado de octubre de dos mil dieciocho a la actualidad, así como de las actas circunstanciadas que con motivo de su celebración se hayan hecho.

5. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario las cuentas públicas semestrales y anuales del ayuntamiento de Teloloapan, entregadas a la Auditoría Superior del Estado, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

6. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario el estado que guarda la comparecencia de la denunciante a la Auditoría Superior del Estado practicada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, así como los actos que, en consecuencia dicha autoridad fiscalizadora haya emitido con posterioridad.

7. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario, el estado que guarda la carpeta de investigación 12022200300017021219, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía General, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte.

8. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario copias certificadas de pólizas, cheques, cortes de caja mensuales, y en general todo lo que respecta a la autorización de gastos de la actual administración municipal.

9. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario copias certificadas de la información contable, presupuestaria, programática, complementaria, así como financiera comprobatoria correspondiente a los informes financieros del ayuntamiento de Teloloapan entregados a la Auditoría Superior del Estado.

10. Requerir al órgano de control interno del ayuntamiento de Teloloapan, que remita copias certificadas del expediente NOVIEMBRE/2009, integrado con motivo del oficio 1326 de siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, la denunciante hizo del conocimiento del órgano de control interno que ha solicitado hasta en seis ocasiones la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019.

11. Practique las diligencias y requerimientos necesarios, para allegar al sumario los medios de prueba necesarios para verificar la existencia de los hechos denunciados por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado.

7

Las diligencias y requerimientos deberían practicarse a los denunciados, a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a la Fiscalía General, y ante las autoridades municipales o estatales que puedan contar con la información precisada, con el apercibimiento correspondiente ante su incumplimiento.

1.14 Mediante acuerdo plenario de cuatro de abril de este año, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido del instituto Electoral local, las constancias relativas a la investigación ordenada; sin embargo, en el considerando tercero, el pleno estableció que el expediente que conforma el Procedimiento Especial Sancionar no está debidamente integrado, substanciándose con serias deficiencias procesales, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente. Advirtiendo deficiencias en el desahogo de los requerimientos siguientes:

1. El relativo a la pericial en materia de psicología forense practicada a la denunciante, puesto que de constancias contenida en el expediente se observa que, la misma fue requerida al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y éste, en respuesta remitió copia simple del examen pericial recaído en la carpeta de investigación FG/CI/001/2021, por lo que carece de efectividad legal.

2. Respecto del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, la autoridad instructora recabó un informe mediante oficio de autoridad, en el que únicamente se informa que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación; que en nada apoya para hacerse de elementos de convicción respecto de los hechos contenidos en la indagatoria; resultando necesario que la autoridad instructora requiriera, un informe detallado del estado que guarda dicha investigación, a efecto de allegarse de los elementos derivados de la investigación que realiza el representante social, y que puedan apoyarse para esclarecer los hechos denunciaos como probablemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón del género que se conocen por la vía del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estimó que en el caso es posible colmar las omisiones e irregularidades mandatando realizar las diligencias siguientes:

a) A efecto de garantizar el correcto desahogó de la prueba pericial de referencia, se ordenó a la autoridad instructora que solicitara la colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que designara perito oficial en materia de psicología forense, para que determinara lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos de denuncia por violencia política en razón del género que plantea la denunciante.

Dictamen que debería recabar en original o ser ratificado ante dicha autoridad instructora; hecho lo anterior, darles vista por un plazo breve a las

partes para el conocimiento de su contenido y manifestaran lo que a sus intereses jurídicos corresponda.

b) Se requiriera a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, un informe detallado del estado que la carpeta de investigación 120222000300017021219.

1.15 Mediante proveídos de ocho y dieciséis de junio de este año, el pleno de este Tribunal tuvo por recibido del instituto Electoral local, las constancias relativas a la investigación ordenada, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

De esta forma, toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora presenta al pleno de este Tribunal Electoral, la sentencia del procedimiento especial interpuesto para su análisis y discusión.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos a los artículos 405 bis, 439, fracción IV, 443 bis y 444 de la Ley Administrativa Electoral; 4, 5, 7 y 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, por tratarse de una denuncia sobre presuntos actos que

podrían constituir violencia política de género en contra de la Síndica denunciante.

Ello, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

2.2. Requisitos de procedencia.

El escrito por el que se interpuso la queja que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

10

a). Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el Instituto Electoral Local, en la que consta el nombre y firma de la denunciante, se identifica el acto impugnado y los denunciados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas conducentes.

b). Oportunidad. De igual forma, queda satisfecho el requisito de la oportunidad, toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la supuesta actualización de violencia política de género en su contra, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

c) Legitimación. Al respecto, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, se le tiene por acreditada su personaría, derivado de las constancias presentadas en su denuncia de su nombramiento como Síndica Procuradora, de igual forma, queda satisfecho este requisito a los denunciados al corroborar sus cargos con los documentos que presentaron ante Instituto Electoral Local, referentes a sus nombramientos.

d) Definitividad. En el presente caso, al estar relacionada la denuncia con actos presuntamente relacionados con violencia política de género imputados a funcionarios del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero, y al no prever la ley de la materia el agotamiento de algún otro medio de impugnación, por tanto, la única instancia es el procedimiento que se resuelve.

2.3. Causales de improcedencia.

Esta ponencia resolutoria advierte que los denunciados no hicieron valer causales de improcedencia alguna. Así también, de manera oficiosa, esta autoridad jurisdiccional, tampoco observa que se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la litis planteada.

11

2.4. Síntesis de hechos.

Esta ponencia resolutoria, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**², considera que, sin prejuzgar respecto de la veracidad y eficacia de los hechos formulados por la parte actora, la materia en controversia está relacionada con la posible configuración de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que a la

² Publicada en la página 411, del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciante -según señala- le impiden el derecho efectivo a ejercer el cargo.

En ese orden, el hecho planteado por la denunciante en su escrito de queja, lo hace consistir en:

- ❖ *Acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos en su detrimento dentro de la esfera pública por diversos funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen violencia psicológica.*

2.5. Método de estudio.

En ese orden, se atenderá el hecho relacionado con los actos que, en consideración de la denunciante, se configuran como violencia política en razón de género en su contra y no permiten el normal desempeño de sus funciones.

12

Así, su examen se hará **en forma conjunta** respecto de los hechos y las pruebas que ofrece y las que fueron recabadas por la autoridad administrativa electoral en la integración del expediente, **considerando, sobre todo, una perspectiva de género en favor de la Síndica denunciante**, como fue ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relatada en antecedentes de este fallo, punto 1.12.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado por el máximo órgano en la materia del país, que el método de estudio no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Si no que lo relevante es que se estudien todos. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000³ con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

³ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia.

Este Tribunal estima que los planteamientos a resolver, consisten en determinar si la obstrucción de funciones referidas por la denunciante, se basan o tienen origen en violencia política en razón de género en su carácter de Síndica Procuradora, y si de tal conducta se debe responsabilizar a los denunciados ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

Debe puntualizarse, que este tipo de asuntos, por su complejidad y relevancia, deben juzgarse con perspectiva de género, por lo tanto, los hechos planteados en la denuncia deben analizarse con una metodología tal que permita, en términos de la Constitución Federal y los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, el cumplimiento de los protocolos y leyes que en materia de violencia de género se han venido diseñando para su correcto estudio y apreciación.

Lo anterior, además, en respuesta a la obligación que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, tal y como lo previene la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, por lo tanto, se expone a continuación la normativa aplicable al caso concreto.

4. MARCO JURÍDICO.

4.1. Violencia Política en Razón de Género.

Argumentos sustentados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SCM-JDC-222/2020, relacionado con el TEE/PES/005/2020, de este Tribunal.

Con base en lo expuesto -como se adelantó- este Tribunal Electoral estima necesario analizar la controversia con perspectiva de género pues, en términos del Protocolo 2015, dicha metodología debe aplicarse en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia^[7].

Así, considerando que una de las cuestiones impugnadas es la que señala que los actos y omisiones del Presidente, Secretario y Tesorero Municipales son violencia política contra la Síndica por razón de su género, y dicha situación es cuestionada por la Síndica, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”^[8].

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres^[9] - aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo^[10].

La Suprema Corte de justicia de la Nación, señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis:

ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las

complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2).^[11]

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**^[12], consistentes en:

- (I) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (III) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (IV) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (V) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (VI) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:

a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,

b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las

múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado^[13].

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos^[14].

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (I) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (II) encuadra en alguna categoría sospechosa, (III) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”^[15]

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa^[16], aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sin embargo, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha llevado a cabo razonamientos tendentes a desarrollar el marco nacional e internacional aplicable.

La Sala Superior, ha sostenido que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político.

17

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

*Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO***

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Sala Superior, a partir de casos concretos, ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”.

Por otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"**, disponen:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. el derecho a libertad de asociación; [...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y [...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...]

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; [...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; [...].

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la **violencia contra las mujeres en la vida política** como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

A nivel local, la ley administrativa electoral, dispone en sus artículos 2º, fracción XXVI, la definición de **violencia política de género**, como:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“[...]XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

20

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

*En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elaboraron dos protocolos guía para el análisis de situaciones que impliquen discriminación y violencia política de género, siendo el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** y el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, los cuales serán fundamentales en la resolución de este caso.*

4.2 Elementos para determinar cuando la violencia política es ejercida por razón de género.

La violencia en el ámbito político es una realidad presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerla visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de ésta.

*Por tanto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, **es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:***

a. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

21

4.3 ¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Se debe partir de la base que la violencia política contra las mujeres con elementos de género, muchas veces se encuentra normalizada, invisibilizada e incluso tolerada y/o aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que:

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas

y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b) *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

c) *Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

d) *El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

e) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. **Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, **requerirá de otro tipo de atención** y de la intervención de otras autoridades.*

22

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos de supuesta violencia), a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo 2015 resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance^[32]:

I) *En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y*

II) *Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las*

pruebas y el marco normativo aplicable, **así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;** y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

b) Leyes generales

A partir de la reforma legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género publicada el 13 (trece) de abril en el Diario Oficial de la Federación, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, protegidos en el plano constitucional y convencional.

Esto, ya que incorporó por primera vez el concepto de violencia política por razón de género en el marco legal, reconociendo y visibilizando la problemática que viven las mujeres en el ámbito de la participación política, e implicó la modificación de 8 (ocho) ordenamientos -además de la adecuación del marco normativo de las entidades federativas- para establecer como deber estatal la investigación y sanción de este tipo de hechos.

En lo que interesa al presente estudio, a continuación, se analizan las disposiciones de las 2 (dos) más relevantes:

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo^[33].

También señala que se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella^[34].

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales*
- b) Superiores jerárquicos*
- c) Colegas de trabajo*
- d) Personas dirigentes de partidos políticos*
- e) Militantes*
- f) Simpatizantes*
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos*
- h) Medios de comunicación y sus integrantes*
- i) Un particular o un grupo de personas particulares*

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales -entre otras cuestiones- para promover la cultura de la no violencia y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género^[35]

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia^[36].

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal^[37].

c) Legislación local

El artículo 116 fracción IV incisos j) y o) de la Constitución General faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

Por su parte, el artículo 440 de la Ley Electoral, establece que los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 Bis que dispone que “Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”.

Con motivo de la reforma referida también se modificó el marco normativo local. En ese sentido, la Ley Electoral Local reproduce en todos sus términos la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en la legislación general^[38], y señala la ausencia de ese tipo de violencia y de discriminación como parte integral del goce de los derechos político-electorales de las mujeres en el estado de Guerrero^[39].

Respecto de las autoridades estatales, establece que el Consejo General del IEPC Guerrero tiene entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral, y que -en el ámbito de su competencia- los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género^[40].

La Ley Electoral Local también establece un listado (no extensivo) de conductas que pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género^[41]:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;

- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De acuerdo con la Ley Electoral Local, las quejas o denuncias por este tipo de violencia deben sustanciarse a través del PES^[42], procedimiento por el que también pueden ser sancionadas las autoridades estatales y municipales que limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política^[43].

Una de las características del PES es que establece que la autoridad resolutora puede ordenar medidas de reparación integral como^[44]:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública;
- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
- e) Medidas de no repetición.

El PES puede iniciarse en cualquier momento, compete su instrucción a la Secretaría Ejecutiva del IPEC Guerrero, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto (aunque el Consejo General también es competente), mientras que su resolución compete al Tribunal Local¹.

Asimismo, la Sala Regional revisora en el fallo anotado, sobre la situación de vulnerabilidad y violencia contra las mujeres en el Estado de Guerrero, **razonó y determinó** lo siguiente.

a) Situación de vulnerabilidad y violencia contra las mujeres en la entidad

De acuerdo con el “Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres 2020” del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática^[46], con cifras provenientes de la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones en Hogares 2016”, el estado de Guerrero tiene el porcentaje más alto a nivel nacional de población que carece de condiciones de vivienda adecuadas (piso de tierra y hacinamiento) y servicios sanitarios básicos (agua entubada y conexión a drenaje o fosa séptica), y tiene el 3° (tercer) lugar nacional en porcentaje de viviendas donde sus integrantes, entre quienes se ubica -por lo menos- una mujer de 15 (quince) años o más, no tienen cubiertas sus necesidades básicas (88.6% [ochenta y ocho punto seis por ciento]).

La misma publicación señala que Guerrero está entre las entidades con más bajos porcentajes de participación laboral de mujeres (que han trabajado alguna vez) con 59.1% (cincuenta y nueve punto uno por ciento), y -también- presenta uno de los porcentajes de prevalencia más

bajos a nivel nacional respecto de violencia en el ámbito laboral (21.2% [veintiuno punto dos por ciento]).

Los datos de dicho instituto muestran una prevalencia baja en materia de violencia comunitaria contra la mujer (23.8% [veintitrés punto ocho por ciento], la media nacional es 38.7% [treinta y ocho punto siete por ciento]), y de violencia en el ámbito familiar (9.2% [nueve punto dos por ciento], siendo la media nacional 10.3% [diez punto tres por ciento]).

Sin embargo, la entidad federativa presenta niveles altos de violencia física contra la mujer en la infancia (43.8% [cuarenta y tres punto ocho por ciento] y alcanzó la 4ª (cuarta) tasa más alta de homicidios de mujeres del país en 2018 (dos mil dieciocho) (12.7% [doce punto siete por ciento])^[47].

Lo último es especialmente relevante si se toma en cuenta que han sido declaradas 2 (dos) “Alertas de violencia de género” en el estado de Guerrero. La primera ocasión, en junio de 2017 (dos mil diecisiete), fue declarada por violencia feminicida respecto de 8 (ocho) municipios de la entidad; mientras que la segunda fue declarada en junio de 2020 (dos mil veinte) por agravio comparado^[48].

b) Participación política de la mujer en el estado de Guerrero y el municipio

Cuando existe una denuncia de presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género es necesario partir del reconocimiento de que las mujeres históricamente han enfrentado mayores obstáculos para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y para ocupar espacios de poder y toma de decisiones, ya que estos últimos han sido tradicionalmente dominados por hombres.

Aunque la representación política de las mujeres en los municipios del país se ha incrementado considerablemente a partir de la implementación del principio de paridad de género, aún existe una disparidad considerable entre los espacios ocupados por hombres y por mujeres.

Una muestra de lo anterior es el número de ayuntamientos encabezados por hombres y por mujeres (paridad horizontal) a nivel nacional. En el 2015 (dos mil quince) las mujeres ocupaban el 16% (dieciséis por ciento) de las presidencias municipales en el país; para 2018 (dos mil dieciocho) dicho porcentaje se incrementó a 27.3% (veintisiete punto tres por ciento).

Sin embargo, en el estado de Guerrero, los resultados electorales del proceso 2017-2018 no siguieron la tendencia observada a nivel nacional, pues en el proceso electoral 2014-2015) el porcentaje de ayuntamientos encabezados por mujeres fue de 25.9% (veinticinco punto nueve por ciento)^[49], mientras que en el siguiente solamente alcanzó el 19.8% (diecinueve punto ocho por ciento)^[50]; esto es, un decremento de 6 (seis) puntos porcentuales.

A nivel municipal pudo observarse el mismo fenómeno, pues en 2015 (dos mil quince) fueron electas 5 (cinco) mujeres como integrantes del ayuntamiento; es decir, el 50% (cincuenta por ciento) de quienes lo integraban eran mujeres. Sin embargo, la representación femenina en el órgano de gobierno municipal disminuyó en el siguiente proceso electoral -quienes actualmente están en el cargo-, pues solamente lograron integrar

el los ayuntamientos -con carácter de propietarias- 3 (tres) mujeres; esto es, el 30% (treinta por ciento).

Analizando las integraciones anteriores, puede observarse que, salvo lo sucedido en el año 2015 (dos mil quince), la presencia de mujeres en el órgano de gobierno municipal -aunque se ha incrementado considerablemente en los últimos años- sigue siendo baja^[51]:

Año	Número de mujeres propietarias en sus cargos	Porcentaje
1999 (mil novecientos noventa y nueve)	0 (cero)	0% (cero por ciento)
2002 (dos mil dos)	0 (cero) ^[52]	0% (cero por ciento)
2005 (dos mil cinco)	1 (una)	10% (diez por ciento)
2008 (dos mil ocho)	2 (dos)	20% (veinte por ciento)
2012 (dos mil doce)	3 (tres)	30% (treinta por ciento)
2015 (dos mil quince)	5 (cinco)	50% (cincuenta por ciento)
2018 (dos mil dieciocho)	3 (tres)	30% (treinta por ciento)

Es importante hacer notar que, en los procesos electorales analizados anteriormente, ninguna mujer ha llegado a presidir el Ayuntamiento.

Ahora, la Síndica fue electa en su cargo para el periodo 2018-2021. Si bien, poco más de 81% (ochenta y uno por ciento) de las sindicaturas del estado de Guerrero se encuentran ocupadas por mujeres, hay que tomar en cuenta que en dicha entidad federativa la sindicatura es el 2° (segundo) cargo en orden de prelación de las personas integrantes de los ayuntamientos, y -por deber legal de paridad vertical- corresponde al género femenino siempre que quien encabece la planilla sea hombre. De ahí que exista correlación entre el porcentaje de presidentes municipales y síndicas procuradoras.

Sin embargo, al analizar las anteriores integraciones, se hace evidente que en el Ayuntamiento -en concreto- la sindicatura ha sido históricamente ocupada por hombres, pues de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) a 2018 (dos mil dieciocho), solamente en 2 (dos) de las 7 (siete) ocasiones han sido electas mujeres en ese cargo.

Lo anterior, sin dejar de lado que las 2 (dos) sindicaturas que han correspondido a mujeres coinciden en el tiempo con la implementación en el ámbito local de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 (dos mil catorce) que estableció el mandato para los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria, y que -en la práctica- se tradujo en la postulación de planillas que alternaran el género de sus integrantes (paridad vertical).

Esto, pues las únicas síndicas procuradoras -en los últimos 20 (veinte) años- fueron electas en los periodos 2015-2018 y 2018-2021; es decir, a partir de la implementación a nivel local de la medida de alternancia entre géneros para lograr la paridad vertical en la integración de los ayuntamientos.

En cuanto a la integración paritaria del Ayuntamiento, en el proceso electoral 2017-2018 fueron electas -con carácter de propietarias- las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE	GÉNERO
Presidente Municipal	Efrén Angel Romero Sotelo	Hombre
Síndica Procuradora	Eleazar Marín Quebrado	Mujer
Regidor	Cesar Cristóbal Cervantes	Hombre
Regidor	Enrique Salgado Sánchez	Hombre
Regidora	Nayeli Guadarrama Villalva	Mujer
Regidor	Lenin Serrano Espíndola	Hombre
Regidor	Antonio Alvarado Hernández	Hombre
Regidora	Nayheli Alday Salgado	Mujer
Regidor	Geovanni Guadalupe Patiño Arroyo	Hombre
Regidor	Antelmo Aranda Benito	Hombre

Como se aprecia, la integración no es paritaria pues de las 10 (diez) personas que lo conforman, solamente 3 (tres) son mujeres, entre ellas la Síndica.

Todo lo anterior es relevante para el análisis contextual del presente caso porque muestra que en la entidad federativa y, más concretamente, en el municipio de Teloloapan, existe una baja presencia del género femenino en los principales espacios de poder y toma de decisiones públicos, menor a la media nacional y alejada de una verdadera paridad.

Otra cuestión importante a tomar en cuenta son los obstáculos que enfrentan las mujeres, particularmente en los gobiernos municipales, para ejercer sus derechos políticos en igualdad respecto a los hombres.

La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), en diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) publicó un estudio titulado: “Participación política de las mujeres a nivel municipal: Proceso Electoral 2017-2018”^[53], del que se desprende la siguiente conclusión^[54]:

El municipio es la célula básica de la organización política y administrativa del país y, por lo tanto, es el entorno más cercano a la ciudadanía. Si nos enfocamos en la participación de las mujeres, también es uno de los retos más grandes a la “equidad de género, entendida como igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres” (Barrera, 2007: 13). El ámbito municipal es el más “duro”, de mayor cerrazón y donde se combinan mecanismos de control masculino con formas autoritarias y caciquiles de ejercer el poder. Es importante considerar que la política municipal generalmente tiene como escenario comunidades pequeñas, donde la mayor parte de la gente se conoce y las relaciones humanas son más estrechas (Vázquez García, 2010: 118). Por lo tanto, el control que se

ejerce sobre las mujeres que transgreden las normas de género al participar en la política asume tintes particulares: se les acusa de libertinas, fáciles, locas, indecentes, chismosas, argüenderas; además, son agredidas en su persona, familia y creencias (Barrera, 2003).

Todo este contexto en el que se desarrollan las elecciones municipales impone diversos obstáculos para la participación política de las mujeres porque aumenta la posibilidad de que experimenten violencia y ensancha la desigualdad en la que compiten contra los hombres

c) Análisis contextual del cargo público en cuestión.

Por otro lado, para el análisis contextual del caso es necesario hacer una revisión de las atribuciones y funciones del cargo que ocupa la Síndica, en relación con el resto de las personas integrantes del Ayuntamiento y con los Denunciados, pues alega una obstaculización sistemática en el ejercicio de las mismas al grado de llevar a su invisibilización.

De acuerdo con los artículos 115 de la Constitución General, 172 de la Constitución Local y 46 de la Ley Municipal, los municipios del estado de Guerrero son gobernados por un ayuntamiento integrado por la presidencia municipal, hasta 2 (dos) sindicaturas procuradoras y un número de regidurías de representación proporcional determinadas por el número de habitantes (en el caso del Municipio solamente hay una sindicatura y 8 [ocho] regidurías propietarias).

Si bien, el artículo 52 de la Ley Municipal establece una igualdad de derechos entre todas las personas que integran los ayuntamientos con carácter de propietarias pues tienen voz y voto en las decisiones de dicho órgano de gobierno, de los artículos 72, 73, 77, 78, 79 y 80 puede extraerse que tanto la presidencia municipal como la sindicatura -a diferencia del resto de las personas integrantes de los ayuntamientos- cuentan con facultades ejecutivas -de carácter unipersonal- que les son exclusivas.

El artículo 60 de la Ley Municipal dispone que en los municipios donde solamente hay una persona síndica procuradora, ésta conoce de asuntos del orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno.

En congruencia con lo anterior, el artículo 77 de la Ley Municipal contempla las siguientes facultades y atribuciones para la sindicatura:

- a) De representación jurídica del ayuntamiento ante autoridades judiciales y ministeriales (fracciones I, II y XV);*
- b) De vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos del municipio (fracciones I, III, IV, V; VI, VII, VIII, X, XI, XVI, XXI, XXII y XXVI);*
- c) De vigilancia del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias por parte del funcionariado público del municipio (fracciones III, IX, XII, XVI, XX, XXIII, XXV, XXVI y XXVII);*
- d) De auxilio a otras autoridades (fracciones XIII, XVIII y XXVIII); y*

e) *Ser suplente de quien ocupa la presidencia municipal durante sus ausencias temporales (fracción XVII).*

De las disposiciones que rigen las obligaciones de la sindicatura en materia administrativa, financiera, contable y patrimonial (de vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos del municipio) se extrae que algunas requieren de la colaboración y concurrencia de quienes ocupan la presidencia municipal y/o la tesorería:

a) *En colaboración con la presidencia municipal:*

- *Librar conjuntamente las órdenes de pago a la tesorería municipal (artículo 73-XV de la Ley Municipal);*

- *Mancomunar sus firmas -además de con la persona tesorera municipal- para el manejo de cuentas y operaciones bancarias (artículo 73-XXVI de la Ley Municipal); y*

- *Es facultad de la sindicatura autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la auditoría general del estado y es deber de la presidencia municipal -en conjunto con la tesorería- remitir dichas cuentas e informes (artículos 73-XXVII y 77-VI de la Ley Municipal).*

b) *En coordinación con la tesorería:*

- *Es facultad de la sindicatura efectuar los cobros de los créditos a favor del municipio, y es deber de la tesorería informar oportunamente de los mismos para su debido cobro (artículos 77-II y 106-VII de la Ley Municipal);*

- *Es deber de la tesorería otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo y a los de su personal, y la sindicatura tiene el deber correlativo de exigir dicha fianza (artículos 77-III y 106-III de la Ley Municipal);*

- *Es facultad de la sindicatura autorizar los gastos de la administración municipal (artículo 77-IV de la Ley Municipal) y es deber de la tesorería obtener de la sindicatura la autorización de dichos gastos (artículo 106-XVIII de la Ley Municipal); y*

- *Es facultad de la sindicatura otorgar -de ser el caso- el visto bueno a los cortes de caja que mensualmente debe presentarle la tesorería (artículos 77-V y 106-XVII de la Ley Municipal).*

No obstante, la evidente interrelación de funciones entre la sindicatura y la tesorería municipal, la persona que ocupa la presidencia -de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Municipal- se considera jefa de la administración municipal; es decir, superior jerárquico de quien ocupa la tesorería (que, además, es designada por el Ayuntamiento a propuesta de la presidencia municipal, de acuerdo con el artículo 73-IX de la ley mencionada).

*De todo lo anterior este tribunal Electoral concluye que, **aunque las personas síndicas procuradoras se encuentran en un plano de igualdad respecto del resto de quienes integran el ayuntamiento actuando colegiadamente, cuentan -además- con facultades y obligaciones que son exclusivas y -en el caso del Municipio-***

unipersonales, lo que implica un mayor nivel de responsabilidad que las regidurías.

También, que las personas síndicas procuradoras juegan un papel relevante en materia de patrimonio y hacienda pública municipal, actividad en la que sus funciones coinciden constantemente con las de las personas que ocupan la presidencia municipal y la tesorería, y -en ocasiones- el ejercicio de las mismas depende de los insumos proporcionados por alguna de ellas o de ambas.

*Sin embargo, también es evidente que la tesorería, al formar parte de la administración municipal, depende jerárquicamente de la presidencia, por lo que -en última instancia- el ejercicio de las facultades de la sindicatura procuradora (al menos en materia patrimonial y de la hacienda pública) **depende en gran medida de la colaboración de quien preside el Ayuntamiento.***

Con base en lo expuesto, la presente controversia se resolverá tomando en consideración la normativa local, internacional, nacional, criterios del TEPJF, así como los citados protocolos, con el fin de ponderar, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la conducta atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Fernando Rendón Juárez, respectivamente, constituye un ejercicio discriminatorio o de violencia política de género contra la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

Lo anterior, sin perder de vista que la Sala Superior ha sostenido, a partir del análisis de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Con base en ello, en el caso, debe revisarse concretamente si:

a) *Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.*

b) Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.

c) Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).

d) Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.

e) Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

f) Si por todas todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

Bajo esos elementos de juicio ya determinados por la Sala Regional Revisora, es que este Tribunal, en el apartado correspondiente, se pronunciará sobre la controversia planteada.

4.4. ELEMENTOS PROBATORIOS.

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la presunta configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio debe ajustarse a los lineamientos señalados en la **Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.)**, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD**. Así también, para que se actualice la violencia política de género, se deben acreditar los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

4.5. Material Probatorio ofrecido por las Partes.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el **trece de noviembre** de dos mil veinte, a la denunciante le fueron admitidas como pruebas las siguientes:

1. Documentales públicas. Consistente en:

1. Copia de credencial, copia certificada de la Constancia de mayoría y validez, de la elección, así como la copia de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos, que me acreditan como síndica electa para el municipio de Teloloapan.
2. Copia certificada del oficio número 135, de fecha 16 de noviembre de 2018, enviado al Tesorero Municipal Fernando Cuevas Ortiz.
3. Copia del oficio número 559, de fecha 14 de junio de 2019, enviado al Auditor Superior del Estado.
4. Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, de fecha 30 de junio del año 2019.
5. Oficio ASE-DGAJ-0299-2019, de fecha 08 de julio de 2020, girado por la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del estado, a la suscrita en respuesta al oficio de 14 de junio del 2019.
6. Copia certificada del oficio número 653 de fecha 1 de agosto de 2019, en el que se da respuesta al oficio de fecha 08 de julio del 2019 a la Auditoría Superior del Estado.
7. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número SFAISI/DGCCV/DRC002778/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, signado por el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Guerrero.
8. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 854 de fecha 06 de noviembre de 2019.

9. Copia certificada del Acta de Comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2019, ante la dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General de Estado.

10. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 869 de fecha 15 de noviembre de 2019.

11. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 895 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado de Guerrero.

12. Copia certificada del oficio número 66 de fecha 06 de marzo de 2020, girado a la suscrita por parte de la Agente del Ministerio Público Unidad de Investigación 1, de la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado.

13. Copias certificadas de los oficios 1125, del 07 abril del 2020, 1133, del 24 de abril de 2020, 1136, del 28 de mayo de 2020, 1147, del 29 de junio de 2020, 1250, del 19 de agosto de 2020, y 1310, del 21 de septiembre de 2020, de solicitudes de información financiera comprobatoria correspondiente al periodo en funciones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, al tesorero municipal Francisco Javier Cuevas Ortiz, y oficio ASE-3267-2020, suscrito por el M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior del Estado de Guerrero.

14. Copia certificada del oficio número 1141 de fecha 11 de junio de 2020, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal.

15. Oficio 2155, de fecha 25 de junio de 2020, de asunto "RESPUESTA DEL OFICIO 1141" suscrito por el Secretario General de Gobierno Municipal.

16. Copia del acuse de recibo del oficio número 1156 de fecha 29 de junio de 2020, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Efrén Ángel Romero Sotelo.

17. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 06 de julio del 2020, con sello de recibido el día 10 del mismo mes y año, sobre solicitud de copias certificadas ante el Honorable Ayuntamiento de Teloloapan.

18. Copias de los oficios de convocatoria con acuse de recibo de fecha 10 de julio de 2020, a las sesiones de cabildo, a los integrantes del mismo desde el inicio de la administración a la fecha.

19. Documentos públicos que resulten de la certificación, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, de las cuentas de FACEBOOK a través de los siguientes links: <https://www.facebook.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460> y <https://www.facebook.com/11090080631242/photos/p.11094993964084/111094993964084/?tye=3>.

20. Copia del oficio número 1253 de fecha 19 de agosto del año dos mil veinte, dirigida al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; con copia al Presidente Municipal y al Titular del Órgano de Control Interno del mismo Ayuntamiento.

21. Copia certificada del oficio número 1278 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, dirigido a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

22. Copia certificada del oficio número 1311 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, dirigido a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

23. Copia del acuse de recibo del oficio número 1326 de fecha 07 de octubre de 2020, dirigido al Titular del Órgano de Control Interno del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

24. Copia certificada del acuse de recibo del oficio número 1330 de fecha 07 de octubre de 2020, dirigido al Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

25. Copia del acuse de recibo del oficio número 1340 de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al Auditor Superior de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero.

26. Copia del acuse de recibo del oficio número 1341 de fecha 19 de octubre de 2020, dirigido al Auditor Superior de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero.

27. La pericial en materia de psicología a cargo de la Licenciada en Psicología Social, Josefina Martínez García.

28. Oficio número 52, de once de mayo del presente año, signado por la Licenciada Erika María Cruz Martínez, Notario Público Unidad de Investigación 1, del Distrito Judicial de los Bravo, perteneciente a la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción de la Fiscalía General del Estado.

A los denunciados, le fueron admitidas como pruebas:

Pruebas ofertadas por el ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo.

1. Trece actas de sesiones cabildo, ordinarias y extraordinarias en copia certificada del año 2018.

2. Dos Actas de sesiones de cabildo extraordinarias en copia certificada del año 2018.

3. Dieciséis actas celebradas de cabildo, en la instalación de diversos órganos municipales en copia certificada del año 2019.

4. Diecinueve actas de sesiones celebradas por el cabildo, así como de diversos actos realizados por dicho órgano colegiado en copia certificada del año 2019.

5. Once actas de sesiones de cabildo en copia certificada.

6. Nueve instrumentos en copia certificada de cabildo.

7. Diversos oficios anexados en copia certificada a los requerimientos ordenados en autos del veinte de octubre del dos mil veinte.

Pruebas ofertadas por los ciudadanos Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez.

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. Las documentales, diversos oficios anexados en copia certificada a los requerimientos ordenados en autos del veinte de octubre del dos mil veinte.

En igual forma, serán tomados en consideración para su análisis y valoración respectiva, las documentales remitidas por Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte, **con motivo del requerimiento** de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, hecho por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y posteriormente ratificado por este Tribunal Electoral.

Por otro lado, se tomarán en consideración las pruebas ordenadas por este Tribunal, en el auto de veintidós de febrero, las cuales consisten en las siguientes.

La información solicitada por la denunciante mediante el oficio de seis de julio del dos mil veinte:

a) Copias de las órdenes de pago libradas por el presidente municipal al tesorero en la presente administración; **b)** Copias de los contratos de cuentas bancarias con las que cuenta el municipio de Teloloapan, donde aparezcan las firmas mancomunadas de la presente administración; **c)** Copias de las autorizaciones de gastos de la presente administración municipal; **d)** Copias de autorización de la cuenta pública municipal correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020; **e)** Copias de autorización de compras de bienes muebles en la presente administración; y **f)** Copias de los oficios de convocatorias con acuse de recibido, a las sesiones de cabildo, dirigidas a sus integrantes desde el inicio de la administración actual a la fecha.

. Copia certificada de las convocatorias a sesión de cabildo, que se hayan celebrado de octubre de dos mil dieciocho, así como de las actas circunstanciadas que con motivo de su celebración se hayan hecho.

. Las cuentas públicas semestrales y anuales del ayuntamiento de Teloloapan, entregadas a la Auditoría Superior del Estado, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

. El estado que guarda la carpeta de investigación 12022200300017021219, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía General, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte.

. Copias certificadas de pólizas, cheques, cortes de caja mensuales, y en general todo lo que respecta a la autorización de gastos de la actual administración municipal.

. Copias certificadas de la información contable, presupuestaria, programática, complementaria, así como financiera comprobatoria

correspondiente a los informes financieros del ayuntamiento de Teloloapan entregados a la Auditoría Superior del Estado.

De esta forma, tenemos que el diez de noviembre del dos mil veinte, la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, desahogó las inspecciones ordenadas, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460>

2. <https://www.facebook.com/111090080631242/photos/p.111094993964084/111094993964084/?type=3>

3. <https://avance.auditoriaguerrero.gob.mx/cp19?fbclid=IwAR0DePKPWFxYDKW75Gz5IFCXAeZsLRCnpaqDH8DOPHp4yHBqEYbeUPima4M>

4. <https://avance.auditoriaguerrero.gob.mx/ifs20?fbclid=IwAR0IJMkWY9turTVquBGZ9VBTD-6iOEWa06vyyNJFpkCIKnnCF5Pc-XUkqsA>

39

Respecto de dichas direcciones electrónicas, se hizo constar en dicha inspección la existencia y contenido de las mismas.

De esta forma, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el expediente IEPC/CCE/PES/0007/2020, por parte del Instituto Electoral local, la denunciante en vía de alegatos señaló que la documentales exhibidas por los denunciados en su contestación a la queja, fueron **elaboradas expreso por los denunciados**, y que no obstante que estén dentro de sus atribuciones legales, las mismas pudieron ser manipuladas para su beneficio, en especial dos convocatorias que no tienen fecha y que son para elegir al titular del órgano de control interno en la cual se encuentra falsificada su firma.

Por su parte, el representante legal de los denunciados, señaló que las conductas aducidas y denunciadas por la quejosa no se han llevado a cabo,

y que con relación a la afectación psicológica que refiere la denunciante, así como la falsificación de la firma que aduce, **es necesario para su comprobación, de los dictámenes de expertos en las materias correspondientes**, además de que ha sido la denunciante quien ha omitido acudir a cada una de las sesiones de cabildo, por lo que es falso que no se le convoque a las mismas.

En ese orden, para los efectos de análisis de las pruebas aportadas por la denunciante con la finalidad de acreditar los extremos de su denuncia, resulta necesario analizar las diversas solicitudes de información financiera y contable que la quejosa solicitó a los hoy denunciados, apoyándonos para tal efecto, en los cuadros sinópticos que a continuación se insertan.

Solicitudes de información hechas mediante oficio al ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en seis ocasiones⁴.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
854	6 de noviembre de 2019
869	15 de noviembre de 2019
1156	29 de junio de 2020
1278	31 de agosto de 2020
1311	21 de septiembre de 2020

Escrito sin número de fecha 6 de julio de dos mil veinte.

Solicitudes de información hechas al ciudadano Gerardo Rendón Juárez, Secretario General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero⁵.

Una sola ocasión.
Oficio número 1141 de fecha once de junio de 2020.

⁴ Cuadro inserto a foja 566 del expediente TEE/PES/005/2020.

⁵ A foja 567 del expediente TEE/PES/005/2020.

Solicitudes de información hechas mediante oficio al ciudadano Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en doce ocasiones⁶.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO
1. 135	16 de noviembre 2018
2. 1125	7 de abril 2020
3. 1133	24 de abril 2020
4. 1136	28 mayo 2020
5. 1147	29 de junio 2020
6. 1250	19 de agosto 2020
7. 1253	19 de agosto 2020
8. 1278	31 de agosto 2020
9. 1310	21 de septiembre 2020
10. 1311	21 de septiembre 2020
11. 1330	17 de octubre 2020

Precisado lo anterior, es necesario reiterar que la denunciante señala que diversas acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género, han sido ejercidos en su contra en su esfera pública por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General de Gobierno y Tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen, en su concepto, violencia psicológica, **hechos que intenta acreditar básicamente, con la omisión de respuesta a sus diversas solicitudes que por escrito a formulado a los sujetos denunciados.**

⁶ Cuadro inserto a fojas 567 y 568 del expediente TEE/PES/005/2020.

Así, una vez planteado el problema jurídico, ahora es necesario verificar si están acreditados los elementos anotados por la Sala Regional Ciudad de México, concretamente:

“... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Con base en ello, en el caso, debe revisarse concretamente:

a) Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.

b) Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.

c) Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).

d) Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.

e) Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.

f) Si por todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

Para lo cual, es importante mencionar que este Tribunal Electoral al resolver la controversia originalmente planteada en el PES 05, determinó como guía de investigación de los actos denunciados, los siguientes:

- I. Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.*
- II. Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo.*
- III. Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).*
- IV. Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.*
- V. Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.*
- VI. Si por todas las presuntas conductas antes señaladas, la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.*

Como se ve, lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México Revisora, es prácticamente idéntico a lo resuelto por este Tribunal de Justicia Electoral, sin embargo, al resolver la controversia (PES 005) originaria, se consideró por este Pleno, que, si bien en el caso existía obstrucción de las facultades públicas de la denunciante Eleazar Marín Quebrado, los elementos de prueba no arrojaban que fueran por violencia política en razón de género.

Sin embargo, la Sala Regional Revisora, del análisis histórico practicado y ya expuesto en este fallo, determinó que no obstante no hay suficientes elementos para afirmar que existe un contexto generalizado y sistemático de violencia contra la mujer en el estado y municipio (especialmente relevante o distinto a la media nacional), sí es evidente la baja participación

política de las mujeres y el histórico predominio de los hombres en los principales espacios de poder, y por tanto, **se debía integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de apreciar si, de las pruebas requeridas, los actos denunciados constituían violencia política en razón de género.**

Sentado lo anterior, es pertinente recapitular que la violencia política contra las mujeres por razón de género, es un tema que encierra cierta complejidad, porque en la mayoría de los casos los actos u omisiones denunciados son de difícil comprobación por la falta de evidencia dado el contexto en el que se realizan, resultando, por obvias razones, que cada caso puesto a consideración de la autoridad jurisdiccional electoral **resulte necesario ser analizado de forma flexible en beneficio de las mujeres, y sobre todo, tratando de encontrar la vía o el mecanismo probatorio indiciario que arroje, si es posible, la comprobación plena de los hechos denunciados, y por otro lado, construir los argumentos que más puedan proteger el derecho en disputa.** Lo anterior, para estar en condiciones de poder definir las acciones que serán tomadas con la finalidad de no dejar impunes los hechos.

Así, como lo expone la Suprema Corte en el Protocolo 2020, un juzgamiento con perspectiva de género implica que antes del estudio de fondo de la controversia se identifique si existe en el asunto alguna condición que -a priori (“previamente” o “antes de”)- coloque a una persona en una condición de desventaja, y después -de ser el caso- se lleve a cabo un análisis del contexto que permita descartar que exista una relación asimétrica de poder o situación de violencia en el caso concreto.

Todo lo anterior tiene serias implicaciones en la forma en la que la persona juzgadora recaba las pruebas, analiza los hechos y aplica el derecho; pues el no advertir dichas asimetrías podría llevar hacia una visión sesgada, parcializada o estereotipada de los hechos y las normas aplicables, y -con ello- a una revictimización de la persona que denuncia la posible violencia política por razón de género.

En ese sentido -parafraseando a la Sala Regional revisora- debe dejarse sentado que la Síndica pertenece a un grupo históricamente discriminado, en situación de desigualdad estructural y que -como quedó evidenciado al estudiar el contexto en que sucede el conflicto denunciado- tuvo restringido el acceso al poder público en el municipio hasta que se hizo obligatorio por ley, lo que la hace particularmente vulnerable y propensa a enfrentar contextos de violencia; por tanto, es necesario otorgar una protección reforzada y corroborar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad particular y/o situaciones de violencia que incidan en el caso.

Así, la Sala Revisora analizó el contexto objetivo de los hechos denunciados y determinó que, si bien no hay suficientes elementos para afirmar que existe un contexto generalizado y sistemático de violencia contra la mujer en el Estado de Guerrero y el Municipio de Teloloapan, (especialmente relevante o distinto a la media nacional), sí es evidente la baja participación política de las mujeres y el histórico predominio de los hombres en los principales espacios de poder.

Lo anterior, **puede verse reflejado en la integración mayoritariamente masculina del Ayuntamiento y las 3 (tres) autoridades administrativas más relevantes para las funciones de la sindicatura: la secretaría general, la tesorería municipal y el órgano interno de control.**

En ese contexto, es cierto que el solo hecho de que los hombres superen en proporción y número a las mujeres no implica por sí mismo la existencia de una asimetría de poder. Sin embargo, **sí es indicativo si se toma en cuenta de que se trata de espacios que históricamente han sido ocupados y dominados por hombres, y que culturalmente suelen existir resistencias y prejuicios en torno a la capacidad de las mujeres para ejercer el poder.**

Visto lo anterior, es necesario hacer un análisis más detallado de la interacción entre las distintas autoridades municipales a nivel normativo.

En ese sentido, el análisis de las facultades y atribuciones de la sindicatura procuradora nos permite observar que -no obstante, su trascendencia a nivel normativo- **requiere de la colaboración estrecha y constante de las personas que ocupan la secretaría general, la tesorería y el órgano interno de control.**

En especial, **es significativo el nivel de dependencia de insumos que tiene la sindicatura en materia económica (patrimonio y hacienda pública) y la necesidad de contar con el apoyo constante de la tesorería municipal.**

El análisis a nivel normativo también permite observar que, aunque la sindicatura cuenta con un nivel considerable de autoridad frente al funcionariado público municipal, y está en un plano de igualdad con la presidencia municipal en la integración del Ayuntamiento, **ambas personas se encuentran en una situación asimétrica de poder en el ejercicio de sus funciones, pues para la Síndica ejerza las suyas, depende de insumos generados por personal jerárquicamente subordinado a quien ocupa la presidencia.**

46

En este sentido, el hecho de que las mujeres -un grupo históricamente discriminado- se encuentre en una posición de minoría, en un municipio históricamente gobernado por hombres, y que -normativamente- exista un nivel de dependencia funcional que pueda ser utilizado como forma de control, a juicio de este Tribunal Electoral, **permite observar -en el caso- asimetrías de poder que deben ser visibilizadas y tomadas en consideración al momento de resolver el fondo de la controversia.**

Así, sin prejuzgar respecto de la veracidad de los hechos narrados por la Síndica, ni la probable responsabilidad de los denunciados, existe la posibilidad -al menos hipotética- de que el ejercicio de las facultades de la sindicatura se vea obstaculizado por la administración municipal (encabezada por su presidente), y que dicha obstaculización implicaría una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer del cargo para el cual fue electa.

Establecido lo anterior, si se toma en cuenta que la sindicatura -en el caso del Ayuntamiento- es un cargo unipersonal con facultades exclusivas, la obstaculización de sus facultades y atribuciones podría implicar un impedimento a su participación en la toma de decisiones que le corresponden lo que, a su vez, podría sugerir -en la práctica- que una mujer dejara de ejercer las funciones para las cuales fue electa, y que estas fueran ejercidas por hombres.

Así, el estudio **debe establecer si hay constancia de que hubiera sido convocada a las sesiones de cabildo; si se realizaron gastos sin su autorización; si los cortes de caja le fueron presentados por el tesorero -mensualmente- para su visto bueno (como ordena la ley) o no; si se adquirieron bienes muebles sin su autorización; si se hicieron las actualizaciones trimestrales del inventario sin su participación; y si ha habido operaciones bancarias sin su firma, a pesar del deber de mancomunarla con la de la presidencia y la tesorería.**

47

Esto es, lo que la Síndica plantea es que se le ha impedido ejercer de manera plena, efectiva y real, el cargo para el que fue electa, pues las funciones que fueron referidas en el párrafo anterior le corresponden en exclusiva y de forma unipersonal a ella e implican su participación en la toma de decisiones relevantes.

Los hechos y omisiones denunciadas -de ser ciertas- implicarían que los actos en los que debía haber participado la Síndica, **o se hicieron sin su autorización o involucramiento, o se hicieron simulando su participación. Pero, en todo caso, alguien más habría desempeñado sus funciones exclusivas y unipersonales.**

Por ello, el resto de las conductas y omisiones denunciadas tienen relevancia; no solo porque sean hechos destacadamente sancionables que deban ser acreditados, sino porque están introducidos para ser valorados en conjunto.

Así, el antecedente denunciado por ella (ante autoridades competentes y no solo en el PES) de una presunta falsificación de su firma en documentos oficiales, es un elemento que puede servir para valorar otros documentos también cuestionados por la Síndica, o para valorar la falta de documentación de ciertos actos que debían estar documentados.

Lo mismo sucede con las publicaciones en redes sociales, que como se dijo, que son indicativos de una campaña de desprestigio que, con independencia de su autoría, pueden incidir en el ánimo de la población y en la imagen que esta tiene de la Síndica, en un punto del tiempo específico, y en un contexto -según denuncia- de enfrentamiento con quienes ocupan la presidencia, la tesorería y la secretaría general.

En este sentido, a continuación, se establece un apartado de las pruebas desahogadas por la autoridad administrativa electoral, con motivo de la reintegración o reinvestigación de los hechos denunciados, ordenados por este Tribunal en el acuerdo de veintidós de febrero, así como en el acuerdo plenario de cuatro de mayo, medios de prueba que glosadas a las actuaciones, sirven para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado.

De la información obtenida mediante oficio de petición signado por la denunciada Eleazar Marín Quebrado, de fecha seis de julio de dos mil veinte, así como las demás diligencias mandatadas, la autoridad instructora remitió los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, que de cada uno se obtienen los datos siguientes:

Del escrito signado por Tomaza Duarte Munguía, en su calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, adjuntó la siguiente documentación:

1) copias certificadas del gasto corriente de Octubre-Diciembre 2018; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente al trimestre comprendido de Octubre a Diciembre de dos mil dieciocho; documentales

que para su manejo se marcaran como **anexo 1**, debido al volumen de las constancias.

2) copias certificadas del gasto corriente de Enero-Marzo 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente al trimestre comprendido de Enero-Marzo de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 2**.

3) copias certificadas del gasto corriente de Marzo-Abril 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Marzo-Abril de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 3**.

4) copias certificadas del gasto corriente de Mayo-Junio 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Mayo-Junio de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 4**.

5) copias certificadas del gasto corriente de Junio-Julio 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Junio-Julio de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 5**.

6) copias certificadas del gasto corriente de Agosto-Septiembre 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Agosto-Septiembre de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 6**.

7) copias certificadas del gasto corriente de Septiembre-October 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos

de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 7**.

8) copias certificadas del gasto corriente de Noviembre-Diciembre 2019; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de dos mil diecinueve, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 8**.

9) copias certificadas del gasto corriente de Febrero-Marzo 2020; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Febrero y Marzo de dos mil veinte, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 9**.

10) copias certificadas del gasto corriente de Mayo y Junio de 2020; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Mayo y Febrero de dos mil veinte, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 10**.

11) copias certificadas del gasto corriente de Septiembre y Octubre de 2020; el cual contiene cheques, pólizas y en general todo lo que respecta gastos de la administración de Teloloapan, Guerrero, correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de dos mil veinte, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 11**.

Del oficio signado por el Director General de Asunto Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, mediante el cual remite dos CDs que contiene la cuenta pública de Teloloapan, Guerrero, del ejercicio fiscal 2018, copia simple de la comparecencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve, así como copias certificadas de:

12) La cuenta pública de Teloloapan, Guerrero, del ejercicio 2018, documentales que para su mejor manejo se manejaran como **anexo 12**, debido al volumen de las constancias.

Asimismo, del oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, se advierte que tuvo un impedimento legal y material, para remitir la cuenta pública semestral solicitada, dado que de acuerdo a la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no contemplan dicha figura (cuenta pública semestral).

También precisa que respecto a la cuenta pública de Teloloapan, Guerrero, del ejercicio 2019, se recibió a través del sistema informático "ASEnet Cuenta Pública", es por ello que remitió impresiones integras efectuadas en dicho sistema relativas a la referida cuenta pública, documentales que para su manejo se marcaran como **anexo 13**, debido a su volumen de las constancias.

Por diverso escrito signado por Efrén Ángel Romero Sotelo, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, remitió los siguientes anexos; **1)** copia certificada del informe financiero correspondiente a Enero- Junio del ejercicio fiscal 2020, documentales que para su manejo se marcan como **anexo 14**, debido al volumen de las constancias, **2)** acuse definitivo de presentación del informe financiero semestral correspondiente al ejercicio fiscal,2020, emitido por la ASE, **3)** copia certificada del contrato de número de cuenta 0116245064 con fecha de apertura 07 de enero de 2021, **4)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0116245060116245145 con fecha de apertura 07 de enero de 2021, **5)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0114345355 con fecha de operación 06 de enero de 2020, **6)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0114345517 con fecha de operación 06 de enero de 2020, **7)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0114345592 con fecha de apertura 06 de enero de 2020, **8)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639629 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **9)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112797453 con fecha de operación 08 de febrero de 2019, **10)**

copia certificada del contrato con número de cuenta 0112797348 con fecha de operación 08 de febrero de 2019, **11)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639793 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **12)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639750 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **13)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639823 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **14)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639629 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **15)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112639858 con fecha de operación 03 de enero de 2019, **16)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112902877 con fecha de operación 12 de marzo de 2019, **17)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0113750116 con fecha de operación 20 de septiembre de 2019, **18)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0113750183 con fecha de operación 20 de septiembre de 2019, **19)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0113750272 con fecha de operación 20 de septiembre de 2019, **20)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0113750159 con fecha de operación 20 de septiembre de 2019, **21)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0113750264 con fecha de operación 20 de septiembre de 2019, **22)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112472619 con fecha de operación 08 de noviembre de 2018, **23)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112257904 con fecha de operación 30 de agosto de 2018, **24)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0111374087 con fecha de operación 12 de enero de 2018, **25)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0112472570 con fecha de operación 08 de noviembre de 2018, **26)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0102266717 con fecha de operación 08 de octubre de 2015, **27)** copia certificada del contrato con número de cuenta 0111833537 con fecha de operación 08 de mayo de 2018.

Por otra parte, también se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual remite los siguientes documentos:

- Copias certificadas relativas a la información del informe financiero semestral Enero-Junio 2019 del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero documentales que para su manejo se marcan como **anexo 15**, debido al volumen de las constancias.

- Impresiones del sistema informático ASE net, Cuenta pública de la información relativa al informe financiero semestral, Enero-Junio 2019, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, (Aspecto de evaluación de desempeño) documentales que para su manejo se marcarán como **anexo 16**, debido al volumen de las constancias.

-Dos discos compactos CDs.

-Impresiones del Sistema informático ASEnet Cuenta Publica relativas al informe financiero Enero-Junio 2020, del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero (Aspecto de evaluación de desempeño) documentales que para su manejo se marcan como **anexo 17**, debido al volumen de las constancias.

Ahora bien, al realizar una revisión minuciosa a cada uno de los anexos descritos, se advierte que en casi la totalidad de los documentos que se encuentran agregados a los mismos, no obra la autorización de la Síndica a través de su firma; **lo que denota una obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo que desempeña**, facultades que se encuentra previstas en el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, lo que le ha impedido ejercer de manera plena, efectiva y real, el cargo para el que fue electa, pues las funciones referidas le corresponden en exclusiva y de forma unipersonal a ella, e implican su participación en la toma de decisiones relevantes.

Resaltando del análisis exhaustivo del cúmulo de pruebas de carácter financieras, a manera de ejemplo, el **anexo 15, que contiene el Informe Financiero Semestral del Ejercicio Fiscal 2019, correspondiente el periodo (enero-junio).**

Concentrado de Retenciones y Contribuciones por pagar, adjuntando pólizas de egresos y copia certificada de las declaraciones por entero de impuestos, contribuciones y retenciones. Conforme el formato IG-2.

1. Póliza no. 3005, tipo 14, del 15 de enero del 2019 - sin firmas -gasto corriente -foja 000025.

2. Póliza no. 24, tipo 14, del 21 de febrero del 2019, sin firmas – gasto corriente – folio 000030.

Información Contable

Formato de información de aplicación de los recursos del FISM-DF conforme al formato IC-26.

Formato de información de aplicación de los recursos del FAIS – DF (Fondo de aportaciones para la estructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal) Montos que reciban del FAIS – 2019 – firmas del presidente y tesorero con sello y firma, y lo que parecer ser la firma de la Sindica Eleazar Marín Quebrado sin sello. folio 000106

Balanza de Comprobación

4. Balanza de comprobación del primero de enero al 30 de junio de 2019 – tesorería municipal – sin firma de la Síndica Eleazar Marín Quebrado – folio 000201.

Informe Presupuestal.

Integración detallada de los recursos recibidos por transferencia por concepto de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios, apoyos, etc.

De la información recaba en este mismo capítulo, se hace mención que de la lista de los distintos documentos en los que no firma la ciudadana Eleazar Marín Quebrado y que dichos documentos fueron remitidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero:

-Integración detallada de los recursos recibidos por transferencia por concepto de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios, apoyos, etc. - documento con 3 firmas, pero sin sellos.

-Participaciones Federales a Municipios (impuesto especial sobre producción y servicio IEPS

-Participaciones Federales a Municipios (fondo de fomento municipal)

-Participaciones Federales a Municipios incentivos a la venta final de gasolina y Diesel (fondo para infraestructura a municipios)

-Participaciones Federales a Municipios (fondo general)

-Participaciones Federales a Municipios (fondo común ISAN)

-Participaciones Federales a Municipios (fondo común Tenencias)

55

-Estado de Cuenta – Banco BBVA Bancomer - 1° de febrero del 2019. Solo lleva el sello y la firma del tesorero del ayuntamiento de Teloloapan.

-Participaciones Federales a Municipios (Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, ISAN)

-Participaciones Federales a Municipios (Fondo de fiscalización)

-Participaciones Federales a Municipios (Fondo de fiscalización diferencia 4to trimestre 2018).

-Apoyo para el pago de contingencias económicas de acuerdo las cláusulas primer y segunda del convenio de apoyo financiera del 30 de febrero de 2019 – solo lleva la firma y sello del tesorero del ayuntamiento de Teloloapan.

-Estado de Cuenta – Banco BBVA Bancomer - 1° de febrero del 2019. Solo lleva el sello y la firma del presidente y del tesorero del ayuntamiento de Teloloapan.

-Participaciones Federales a Municipios (fondo compensación/fondo para infraestructura a municipios)

-Apoyo para el pago de contingencias económicas de acuerdo las cláusulas primera y segunda del convenio de apoyo financiera del 19 de febrero de 2019 – solo lleva sello del tesorero del ayuntamiento de Teloloapan.

Pólizas – gasto corriente.

-Dato: de las fojas 000304 a la 000311 referente a la Integración detallada de los recursos recibidos por transferencia por concepto de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios, apoyos, etc.; Impuesto especial sobre producción y servicios, IEPS; Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, ISAN; Fondo Común “tenencias”; Fondo Común ISAN; y fondo de fiscalización, no cuentan con la firma del contralor interno del ayuntamiento de Teloloapan.

Documentos localizables a folio: 000303, 000315, 000316, 000329, 000330, 000331, 000333, 000352, 000353, 000354, 000355, 000356, 000357, 000369, 000372, 000373, 000385, 000388, 000389, 000408, 000427, 000428, 000429, 000430, 000432, 000453, 000454, 000455, 000456, 000457, 000459, 000461, 000499, 00500, 000501, 000521, 000522, 000523, 000524, 000525, 000546, 000547, 00548, 000549, 000550, 000551, 000570, 000571, 000561, 000592, 000593, 000610, 000611, 000612, 000613, 000614, 00633, 000634, 000635, 000636, 000637, 000638, 000655, 000656, 000674, 000675, 000676, 000694, 000695, 000696, 000697, 000698, 000717, 000718, 000719, 000720, 000721, 000722, 000739, 000740, 000757, 000758, 000759, 000780, 000781, 000782, 000783, 000784, 000805, 000806, 000807, 000808, 000809, 000810, 000811, 000830, 000831, 000832, 000852, 000854, 000855, 000864, 000865, 000866, 000876, 000877, 000878, 000889, 000890, 000891, 000900, 000902, 000903, 000913, 000915, 000916, 000925,

000926, 000936, 000937, 000947, 00946, 000963, 000964, 000976, 000977, 000989, 000999, 001000, 001022, 001032, 001034, 001044, 001045, 001057, 001067, 001068, 001069, 001084, 001085, 001086, 001087, 001103, 001104, 001121, 001122, 001123 y 001124.

Acta de cabildo sesión extraordinaria, del 30 de junio del 2019, referente a la Ampliaciones, reducciones y aprobación de transferencias (traspasos) presupuestales de ingresos y egresos del periodo del primero de enero al treinta de junio del dos mil diecinueve, del municipio de Teloloapan, Guerrero, en la cual no está firmado por la sindica Eleazar Marín Quebrado. Folio 001173.

Clasificación Administrativa Conforme al Formato LDF-7

Estado Analítico del presupuesto de Egresos Detallado – LDF – periodo del 1° enero al 30 de junio de 2019. Cuenta con lo que se supone es la firma de la Síndica, pero sin su sello. Folio. 001222, 001223 y 001224.

Clasificación Funcional (Finalidad y función). Conforme al Formato LDF-8

57

Estado Analítico del presupuesto de Egresos Detallado – LDF – periodo del 1° enero al 30 de junio de 2019. Cuenta con lo que se supone es la firma de la Síndica, pero sin su sello. Folio. 001226, 001227 y 001228.

Clasificación de Servicios personales por categoría. Conforme al Formato LDF-9

Estado Analítico del presupuesto de Egresos Detallado – LDF – periodo del 1° enero al 30 de junio de 2019. Cuenta con lo que se supone es la firma de la Síndica, pero sin su sello. Folio. 001230.

Guía de cumplimiento de la ley de disciplina Financiera de las entidades federativas y Municipios – LDF. Conforme al formato LDF-10. Folio. 001232, 001233, 001234 y 001235.

Luego entonces, si en el contenido de los documentos señalados no consta la autorización de la Síndica, o se advierte pero sin el sello correspondiente, arroja una presunción de que todos los actos fueron realizados **sin su autorización o involucramiento, o se hicieron simulando su participación**, afectando su derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones; por tanto, a las copias certificadas en estudio, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, de las anteriores precisiones y en consideración de este Tribunal, los actos denunciados por la quejosa en contra del Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información peticionadas por la denunciante -como se vio puntualmente- relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **es evidente que si constituyen una obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo de la denunciante en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero**, en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, afectando con ello su **derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, es necesario establecer si dicha obstrucción parcial, en el caso implica la configuración de violencia política en razón de género**, ello, en atención a lo siguiente.

58

La denunciante refiere como premisa principal, lo siguiente:

“que ha solicitado información relacionada con aspectos financieros de la administración del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, relacionadas inicialmente con nóminas al Tesorero Municipal, de ingresos y egresos, de procedimientos para la autorización y comprobación de ingresos, de las personas físicas y morales, contratistas y subcontratistas que han realizado obra pública en la jurisdicción del municipio de Teloloapan, Guerrero, información relacionada con las cuentas públicas de los años 2018, 2019, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo, copias certificadas de cada una de las actas de sesiones de cabildo de sesión ordinaria y extraordinaria llevadas a cabo en el mes de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha, copias de las órdenes de pago libradas por el

Presidente al Tesorero municipal en la presente administración, copias de contratos de cuentas bancarias con las que cuenta el Ayuntamiento Municipal donde aparezcan las firmas mancomunadas en la presente administración, copias de las autorizaciones de gastos de la presente administración municipal, copias de autorización de la cuenta pública 2018 y 2019, copias de autorización de compras de bienes inmuebles en la presente administración, copias de los oficios de convocatorias con acuse de recibo a las sesiones de cabildo dirigidas a los integrantes del mismo desde el inicio de la administración hasta la fecha, informe respecto de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del estado que guarda la administración en materia financiera comprobatoria, del procedimiento para la comprobación de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Teloloapan, del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, de quien es la persona que autoriza la documentación financiera comprobatoria que genera el Ayuntamiento de Teloloapan, explicación del porqué no se le presentan para validación por parte de la denunciante de pólizas, cheques, cortes de caja mensuales y demás gastos realizados por la administración municipal, del procedimiento de autorización de gastos que realiza la administración municipal, de la información contable, presupuestaria, programática, complementaria, financiera y comprobatoria que integra y corresponde al informe financiero semestral del ejercicio fiscal dos mil veinte, informe del estado que guarda la situación financiera de la presente administración municipal desde el inicio del ejercicio fiscal dos mil veinte a la fecha, todo ello, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta alguna.

En ese sentido, como puede advertirse de las constancias que obran en autos, en un primer momento, no se dio respuesta puntual a la actora por parte de los sujetos denunciados respecto de sus diversas solicitudes de información, pues si bien los mismos habían manifestado en sus escritos de contestación a la denuncia original que habían llevado a cabo actos tendentes a dar respuesta a las solicitudes de información peticionadas por la denunciante, lo cierto es, **que en la secuela original no existía una respuesta tangible y debidamente soportada con documentos comprobatorios a satisfacción de la denunciante**, lo que indiscutiblemente ocasionaba al ejercicio de sus funciones una **obstrucción en grado parcial de las facultades inherentes a su cargo** en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, pues en dichas fracciones se encuentran contenidas las facultades que por ley le corresponden relacionadas con la situación financiera y contable de dicho ayuntamiento, tal como a continuación se precisa.

“ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II

III

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;

V. . . .

VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;

X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;”.

Como se puede apreciar de las porciones normativas transcritas, dentro de las facultades conferidas al cargo de Síndico Procurador se encuentran -de manera fundamental- las relacionadas con la defensa y promoción de los intereses patrimoniales y económicos del municipio, la autorización de gastos de la administración municipal, de las cuentas públicas y cortes de caja de la Tesorería Municipal, por lo que es dable que quien ostenta el cargo de Síndico Procurador esté en aptitud de conocer la situación financiera que guarda el Ayuntamiento, en este caso, el de Teloloapan, Guerrero.

No obstante, debe decirse que la denunciante manifiesta que por virtud de la falta de respuesta a la información por ella requerida a los sujetos denunciados en uso de sus atribuciones, tal circunstancia deriva en actos, omisiones, intolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo⁷, hecho que le impide ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa⁸, circunstancias que se acredita en el caso.

⁷ A foja 1 del expediente TEE/PES/005/2020.

⁸ A foja 13 del expediente TEE/PES/005/2020.

Con base a lo anterior, este Tribunal estima que habiéndose demostrado la **obstrucción en grado parcial de las facultades inherentes al cargo, tales actos configuran violencia política contra la Síndica en razón de género**, al acreditarse los elementos que la actualizan en el debate político, tal como lo estatuye la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, al concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

61

La premisa se sustenta, fundamentalmente, toda vez que obra en autos la pericial en materia de psicología, la cual se procede a su análisis de la forma siguiente.

Por principio, es pertinente hacer la reseña de las constancias de autos.

Recapitulando, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la reposición del procedimiento mediante sentencia de dieciocho de febrero, recaída a los juicios SCM-JDC-222/2020 y su acumulado SCM-JE-71/2020.

Así, en cumplimiento a la sentencia federal, esta Ponencia ordenó a la autoridad instructora la reposición del procedimiento, a efecto de que realizara diligencias y requerimientos a diversas autoridades para allegarse de pruebas al expediente, de manera exhaustiva y con perspectiva de género, entre ellas la pericial en comentario.

De ahí que, mediante acuerdo de siete de abril, se tuvo por recibido el oficio signado por el Fiscal Especializado de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual remite el dictamen en psicología practicado a la denunciante, poniendo de manifiesto que, en términos de la legislación aplicable, no se encontraba facultado para emitir copia certificada del mismo, ni era posible recabar su ratificación.

En esa tesitura, mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo, ante la falta de copia certificada del peritaje desahogado y la negativa de ratificarlo, los integrantes de este Tribunal, ordenaron pedir un nuevo estudio pericial a la Unidad o área correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirviera designar perito en la materia de psicología, y una vez agotado el trámite de ley, rindiera en original el peritaje correspondiente, o en su defecto, sea ratificado ante la autoridad administrativa electoral.

En cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, en acuerdo de seis de mayo, solicitó la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para que en auxilio de la autoridad instructora, designara perito oficial en la referida materia, para que aceptara y protestara el cargo ante esa coordinación, y posteriormente determinara lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos que denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, que plantea la denunciante.

Así también, en el acuerdo antes citado, se requirió a la denunciante Eleazar Marín Quebrado, a efecto de que presentara ante esa Coordinación, el cuestionario sobre el cual versaría el desahogo de la referida prueba pericial, con copia para cada una de las partes, así como especificar lo que se pretende acreditar con la misma; lo cual cumplimentó la denunciante mediante escrito de once de mayo, tal como se advierte del cuestionario visible a foja 1188 de autos, y recepcionado en proveído de doce de ese mismo mes.

En el acuerdo de doce de mayo, la Coordinación instructora ordenó correr traslado a los denunciados con el escrito de cuenta, a efecto de que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de su notificación formulara repreguntas para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo concedido, se les tendría por desinteresado de las adiciones en comento.

Por escrito de dieciocho de mayo, solo el denunciado Efrén Ángel Romero Sotelo, Presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero, ofertó las repreguntas relativas al dictamen pericial en materia de psicología, mismo que se encuentra agregado a foja 1229 de autos; así, por acuerdo de veinte de mayo se tuvo al referido denunciado, por **realizando** las repreguntas, en relación a las ofrecidas por la denunciante; y en relación al denunciado Fernando Javier Cuevas Ortiz, al no desahogar la vista que se le dio para repreguntar, se le tuvo por **desinteresado** respecto de las adiciones a las preguntas de la denunciante.

En el citado acuerdo de veinte de mayo, se admitieron las preguntas y repreguntas ofrecidas por las partes sobre las cuales versaría el desahogado de la prueba pericial en materia de psicología, solicitando la colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que a través de la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado, designara un perito en materia de psicología para que compareciera al presente procedimiento especial sancionador ante esa Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Por oficio 420/2021, de veintiuno de mayo, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el auxilio de un perito en materia de psicología en la materia tantas veces mencionada.

Cumplimentado lo anterior, consta en autos el dictamen emitido por la Licenciada en Psicología Social Josefina Martínez García, visible a fojas de la 1312 a la 1337 de autos, así como el acta de ratificación de dictamen levantada a las trece horas del cuatro de junio de la presente anualidad, en la que la perito de referencia compareció a ratificar el dictamen psicológico

con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, practicado a la denunciante Eleazar Marín Quebrado; lo cual fue recepcionado en acuerdo de siete de junio, por la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

Hasta aquí la reseña del surgimiento del desahogo de la prueba pericial, en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a la valoración y eficacia de la prueba pericial desahogada, la cual se le otorgará el valor probatorio correspondiente al tenor del razonamiento lógico jurídico que a continuación se realiza:

El hecho substancial planteado por la denunciante en su escrito de queja, lo hace consistir en:

- ❖ *Acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos en su detrimento dentro de la esfera pública por diversos funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen violencia psicológica.*

Para demostrar lo anterior y para el efecto del desahogo debido de la pericial en comento, ofertó en tiempo y forma el siguiente cuestionario:

1. Que determine el perito, como se encuentra, ELEAZAR MARIN QUEBRADO, con respecto a su equilibrio y estado emocional actual.
2. Que determine el perito, si ELEAZAR MARIN QUEBRADO, presenta algún tipo de trastorno de conducta, secuela emocional, de desarrollo, etc., y que determine sus causas.
3. Que determine el perito, si actualmente existe influencia, manipulación u obstrucción de cualquier tipo de ELEAZAR MARIN QUEBRADO, para desarrollar sus funciones públicas.
4. Que determine el perito, la existencia de actos en la vida laboral actual de ELEAZAR MARIN QUEBRADO, que la hayan impactado emocionalmente.

5. Que determine el perito, como es la relación efectivo-emocional con el presidente municipal EFREN ANGEL ROMERO SOTELO y el ex tesorero municipal FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ.
6. Que determine el perito, si ELEAZAR MARIN QUEBRADO, presente características de desvalorización o temor.
7. Que determine el perito, las consecuencias sociales, familiares, e interpersonales, en ELEAZAR MARIN QUEBRADO, de laborar y convivir continuamente, con el presidente municipal EFREN ANGEL ROMERO SOTELO.
8. Que determine el perito, las consecuencias sociales, familiares, e interpersonales, en ELEAZAR MARIN QUEBRADO, de laborar y convivir continuamente, con el ex tesorero municipal FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ.
9. Que determine el perito, la experiencia emocional, que deja en ELEAZAR MARIN QUEBRADO, su participación en la política.
10. Que determine el perito la metodología empleada para la rendición de su dictamen.

Con relación a ello, la autoridad instructora, en acuerdo de doce mayo, en términos del artículo 18, párrafo sexto, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, corrió traslado con el escrito signado por la denunciante Eleazar Marín Quebrado, **a efecto de que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la legalmente notificación**, la parte denunciada **formulara repreguntas**, para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial; con ello, se cumplimentó las reglas para el desahogo de la prueba pericial, previstas en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁹; y en el artículo 18, párrafo octavo de la Ley de Medios de Impugnación local, respecto al dictamen pericial.

⁹ **Artículo 42.** Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que por una sola ocasión dentro del término de 48 horas, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

Lo que a criterio de este órgano jurisdiccional, también se cumplió con lo establecido por el diverso artículo 309 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero¹⁰, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, por disposición expresa en el numeral 8, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es decir, se le dio la oportunidad a la parte denunciada de hacer una defensa adecuada, y así no le fuere vulnerado el derecho de equidad en el procedimiento, ya que para el caso tuvo expedito su derecho al momento de desahogar la vista que se le concedió, esto es, estuvo en actitud de ofertar de su parte un perito en la materia, lo cual no hizo.

Sin embargo, el denunciado EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO, en su derecho que le fue concedido realizó las repreguntas relativas al dictamen pericial en materia de psicología:

1. Que diga el perito en su dictamen que emita, si la afectación que pudiera tener la C. Eleazar Marín Quebrado es producto de una afectación distinta a la de violencia política en razón de género.
2. Que diga la perito que causas pueden originar la afectación de la C. Eleazar Marín Quebrado distinta a la de violencia política en razón de género.
3. Que diga la perito en su dictamen que emita, si es posible determinar con toda exactitud que la afectación que pueda tener la C. Eleazar Marín Quebrado es por de violencia política en razón de género.
4. Que determine el perito si la afectación de la C. Eleazar Marín Quebrado, con respecto a su equilibrio y estado emocional deviene por la supuesta violencia política en razón de género alegada o a causa distinta.

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;

V. Someter el cuestionario al desahogo del perito designado, en el cual basará la emisión de su dictamen; VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;

VII. Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

¹⁰ **Artículo 309.-** Perito tercero en discordia y perito de la contraparte. En el mismo auto en que se acepte la prueba, el juzgador nombrará perito tercero en discordia; concederá a la contraparte del que ofrezca la prueba, el término de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá que, en el mismo término, designe a su perito, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, perderá su derecho.

5. Que determine la perito si la C. Eleazar Marín Quebrado, presenta algún tipo de trastorno de conducta, de ser afirmativo que determine si esa conducta deviene de la supuesta violencia política en razón de género que alude fue víctima, o si fue ocasionado por otro factor ajeno a la violencia alegada por la denunciante.
6. Que determine la perito si la C. Eleazar Marín Quebrado, presenta conductas de inseguridad, de ser afirmativo, determine el tiempo que lleva con esta conducta la víctima.
7. Que determine la perito si la C. Eleazar Marín Quebrado, presenta síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar.
8. Que determine la perito si la C. Eleazar Marín Quebrado, presenta síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar y hace cuanto tiempo cuenta con dicha afectación.
9. Que determine la perito si la C. Eleazar Marín Quebrado, presenta síntomas de trastorno de ansiedad y desconfianza a consecuencia del entorno familiar en el que está viviendo.

Ahora bien, partiendo de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia que contribuyen a la valoración de la prueba, los integrantes de este órgano colegiado determinan que la prueba pericial en cuestión merece valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios, al arrojar elementos que tienen relación entre sí sobre la veracidad de los hechos afirmados o denunciados por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, al estar concatenados con el demás material probatorio, con lo que se puede afirmar que a la antes mencionada se le ha afectado su derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones, **y que tal afectación implica la configuración de violencia política en razón de género en su modalidad de violencia psicológica**, en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, y las leyes que en materia de violencia de género se han venido diseñando para su correcto estudio y apreciación.

El valor otorgado al dictamen en análisis, parte por principio, al ser una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por persona distinta de las partes del proceso, especialmente

calificada por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al órgano resolutor argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Lo que, en el caso particular así acontece, no obstante que la perito al realizar el planteamiento del problema únicamente haya citado el cuestionario realizado por la denunciante Eleazar Marín Quebrada, mismo que fue repetido en tal apartado¹¹, contrayendo por tanto haber contestado el mismo de acuerdo a la numeración y pregunta planteada; no obsta lo anterior, porque del contenido integral del dictamen se puede advertir que aun cuando la experta no insertó en el planteamiento del problema las repreguntas señaladas por el denunciado Efrén Ángel Romero Sotelo, por cuanto hace a las marcadas de la 1 a la 6, las mismas están debidamente contestadas, tal como se analizará en párrafos subsiguientes.

En ese tenor, se determina que el peritaje cumple en verificar hechos que requieren conocimiento técnicos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador, suministrando reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada tendientes a formar la convicción del que juzga sobre los hechos a demostrar, ilustrando con el fin de que se entienda y se pueda apreciar correctamente para resolver conforme a derecho; lo que así ocurre en el caso a estudio, toda vez la perito en psicología fue clara en señalar la metodología para el esclarecimiento del problema planteado, estructurando la siguiente directriz para la evaluación psicológica :

- . Tomó los datos generales de la examinada.
- . Consideró las circunstancias de la entrevista.

¹¹ Ver fojas 1312 y 1313.

Indagó los antecedentes penales, toxicológicos, de atención psiquiátrica y/o psicológica por parte del examinado.

- . Hizo una narración textual de los supuestos actos de maltrato.
- . Valoró la historia psicosocial postrauma, éste último mediante la afectación biopsicosocial de Eleazar Marín Quebrado, utilizando el Modelo de los cinco subsistemas del C.A.S.I.C.
- . Se desarrolló la valoración psicológica del caso.
- . Señaló la biografía utilizada.

Así también, ilustra con las pruebas Psicométricas aplicadas:

1. Test de Beck para medir la depresión (BDI-II)
2. Escala de Ansiedad de Hamiltón
3. Cuestionario para Experiencias Traumáticas
4. Modelo de los cincos subsistemas del C.A.S.I.C.

Las mencionadas pruebas Psicométricas se adjuntaron al peritaje como anexos, los cuales se encuentran agregados a las constancias procesales en las fojas 1332, 133, 1334, 1335, 1336 y 1337.

De ahí que, crea convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional para resolver que la denunciante ha sido objeto de violencia política por razón de género en su modalidad de violencia psicológica, pues de los resultados que da la experta concretamente al contestar el cuestionario propuesto por la denunciante¹², a manera de conclusión señala que existe - *un trastorno del estrés Postraumático, cuadro de ansiedad significativo y cuadro depresivo severo, por ser víctima de diferentes tipos de violencia laboral, violencia de género, violencia digital y por lo tanto violencia política que implica relaciones interpersonales, dinámicas colectivas que sostuvieron estereotipos y discriminación de género por actos de menosprecio ejercidos hacia la examinada bajo el disfraz de “yo solo recibo órdenes y ya verás” en relaciones laborales y cotidianas, con actos de menosprecio y menoscabo de su persona* -.

¹² Ver fojas 1324-1326 de autos.

La valoración a la pericial en comento, no es óbice de que la perito de manera textual no haya dado contestación a las repreguntas formuladas por el denunciado Efrén Ángel Romero Sotelo, toda vez -como se dijo- del contenido integral del peritaje, la experta implícitamente contestó las repreguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, como se verá a continuación.

Por cuanto hace a **las repreguntas 1 y 2**, consistente en: Que diga el perito en su dictamen que emita, si la afectación que pudiera tener la C. Eleazar Marín Quebrado es producto de una afectación distinta a la de violencia política en razón de género; y, que diga la perito que causas pueden originar la afectación de la C. Eleazar Marín Quebrado distinta a la de violencia política en razón de género.

Al respecto, debe decirse que si bien la experta no precisó causas de afectación distintas a la de violencia política en razón de género, de manera clara y contundente, señala a foja 12 de su dictamen, que la violencia sufrida ha sido por una desvalorización que implica el ejercicio abusivo y del poder, utilizada para menospreciar la participación de la examinada; esto, relacionado con el cúmulo de pruebas agregadas a este procedimiento, se corrobora que dada la obstrucción parcial de la denunciante respecto de las facultades inherentes al cargo que tiene de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Teloloapán, Guerrero, en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, afectando con ello su derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones, en el caso, implica la configuración de violencia política en razón de género.

Pues, de la valoración psicológica del caso, la perito encontró a la examinada en franco deterioro psicoemocional con sentimientos de desagrado por humillaciones vividas en el ámbito laboral, poca satisfacción personal y en cuanto al ambiente laboral en demasía intimidatorio, hostil y

degradante hostigamiento laboral que provocó tensión a nivel personal y un clima organizacional de ambiente hostil e inseguro¹³.

En relación a **las repreguntas 3, 4 y 5**, relativo a que diga la perito en su dictamen si es posible determinar con toda exactitud que la afectación que pueda tener la C. Eleazar Marín Quebrado es por de violencia política en razón de género; que determine el perito si la afectación de la C. Eleazar Marín Quebrado, con respecto a su equilibrio y estado emocional deviene por la supuesta violencia política en razón de género alegada o a causa distinta, y que determine la perito si la denunciante presenta algún tipo de trastorno de conducta, de ser afirmativo que determine si esa conducta deviene de la supuesta violencia política en razón de género que alude fue víctima, o si fue ocasionado por otro factor ajeno a la violencia alegada por la denunciante.

Las citadas repreguntas fueron contestadas en el contenido del peritaje, concretamente en la foja 11, donde la experta señala que la examinada ha sido víctima de las lógicas patriarcales para mantener el control, generando los siguientes fenómenos de discriminación y por lo tanto de violencia en detrimento de la víctima:

. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita a las mujeres a desarrollar sus facultades profesionales y tomar decisiones vitales en la examinada.

. **Los funcionarios** utilizan términos para forzar a la víctima abandonar la esfera pública. La violencia basada en el género implica considerar que la violencia contra las mujeres responde a un contexto social de discriminación y de expresión de poder.

Del examen a la denunciante, la perito señala que se encontró en un ambiente social-laboral patriarcal como sistema de dominación masculina en donde permaneció en la opresión y dominio por Hostigamiento y acoso como expresiones de Violencia de Género misma que provocó las

¹³ Ver foja 1320.

siguientes consecuencias de violencia que la colocan como víctima de violencia laboral.

- Menospreciar a la examinada.
- Restringir las posibilidades de relacionarse.
- Difundir rumores sobre la vida privada de la examinada.
- Desvalorar sistemáticamente su esfuerzo o éxito profesional o atribuirlo a otros factores o terceros.
- Desvalorar sistemáticamente su esfuerzo o éxito profesional o atribuirlo a otros factores.
- La examinada es víctima de misoginia (se conoce como misoginia a la **actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión por parte de personas hacia las mujeres**). Por lo que la examinada presenta reacciones de miedo, vergüenza, desconfianza, confusión por la violencia ejercida en su contra.
- La examinada es víctima de violencia de género ya que sufrió daño psicológico, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción.

72

En otros términos, aduce la perito, que la examinada ha sido víctima de hostigamiento laboral: provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización.

- En el hostigamiento laboral, la opresión de género se instaló en la examinada colocándola en dominio de control, subordinación tiranía, riesgo económico y en general a esto se le denomina CAUTIVERIO y en completo estado de desigualdad.
- El hostigamiento y acoso provocó humillaciones a la persona examinada, con el resultado de interferir en el rendimiento laboral además de generar un ambiente negativo de trabajo para la víctima.
- En el hostigamiento **las autoridades municipales** intentaron a toda costa despojara la examinada de sus labores, subestimando con ello sus capacidades.
- En el aislamiento de la examinada fue atacada al no otorgarle carga laboral, tergiversar argumentos, sabotear intencionalmente el trabajo de la persona y con ello desestimar su desempeño y prestigio.

De igual modo, este Tribunal determina que las citadas repreguntas se encuentran contestadas con las respuestas dadas por la experta a las preguntas números 3, 4 y 5, del cuestionario señalado por la denunciante¹⁴, que a saber son las siguientes:

3. Que determine el perito, si actualmente existe influencia, manipulación u obstrucción de cualquier tipo de ELEAZAR MARIN QUEBRADO, para desarrollar sus funciones públicas.

R. La examinada se encontró en un ambiente social-laboral patriarcal como sistema de dominación masculina en donde permaneció en la opresión y dominio por hostigamiento y acoso como expresiones de Violencia de Género misma que provoco las siguientes consecuencias de violencia que la colocan como víctima de violencia laboral.

4. Que determine el perito, la existencia de actos en la vida laboral actual de ELEAZAR MARIN QUEBRADO, que la hayan impactado emocionalmente.

R. Se encuentra en conflicto psicológico por voluntad cosificada que implica; sobrecarga de desautorización, descalificaciones y desvalorizada y presa del control de **funcionarios municipales** sobre la vida laborar de la examinada.

5. Que determine el perito, como es la relación efectivo-emocional con el presidente municipal EFREN ANGEL ROMERO SOTELO y el ex tesorero municipal FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ.

R. Siente que alguien la está invisibilizando, siente que hay un desequilibrio de ese modo carga con culpa ajena que la coloca en la propia recriminación. La examinada presente baja autoestima con capacidad mediana de resolución de conflictos, humillaciones, descalificaciones, intimidaciones,

¹⁴ Foja 14 del peritaje, 1325 de autos.

despojos, falta de reconocimiento. La examinada es **víctima de misoginia** (se conoce como misoginia a la actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión por parte de unas personas hacia las mujeres). Por lo que la examinada presente reacciones de ansiedad, autoestima pendular, vergüenza, cansancio, incomunicación y aislamiento.

En relación a **la repregunta 6**, referente a que determine la perito si la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, presenta conductas de inseguridad, de ser afirmativo, determine el tiempo que lleva con esta conducta la víctima.

Por lo hasta aquí señalado, queda de manifiesto que la denunciante ha sido víctima de diferentes tipos de violencia laboral, violencia de género y por lo tanto violencia política que implica relaciones interpersonales, dinámicas colectivas que sostuvieron estereotipos y discriminación de género por actos de menosprecio ejercidos hacia la examinada; respecto **al tiempo**, invoca la experta que existe afectación en los cinco modales de la personalidad de la examinada con un tiempo prolongado de más de tres años¹⁵; lo cual temporalmente coincide con la fecha que dice la denunciante iniciaron los actos de violencia de los que se duele, al señalar en la narración de los hechos, que esto inició un mes después del treinta de septiembre del dos mil dieciocho, en el que el ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo y ella asumieron las funciones constitucionales y legales como integrantes del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, de ahí que corresponde a hechos relacionados con el acceso y desempeño de su cargo como Síndica del Ayuntamiento en cita.

Por cuanto hace a **las repreguntas 7, 8 y 9**, mediante las cuales el denunciado pretende que la perito determine si la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, presenta síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar, el tiempo que cuenta con dicha afectación, y si presenta síntomas de trastorno de ansiedad y desconfianza a consecuencia del entorno familiar en el que está viviendo.

¹⁵ Ver foja 18 del peritaje, 1329 de constancias procesales.

Al respecto, debe decirse, si bien del contenido del peritaje no se advierte contestación alguna sobre ello, esto en nada infiere para restarle valor a la prueba en análisis, toda vez el hecho planteado por la denunciante en su escrito de queja, consiste en acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos en su detrimento dentro de la esfera pública por diversos funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que constituyen violencia psicológica.

Teniendo por origen la mencionada afectación a partir de un mes después en que inició sus actividades como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero (30 de septiembre del 2018); de ahí que, si los hechos de los que se duele tienen su origen en las presuntas conductas antes señaladas, entonces, resulta intrascendente que la perito haya omitido realizar un estudio sobre síntomas o signos de sufrir o haber sufrido violencia familiar.

75

En ese tenor, con el resultado de la probanza en estudio se demuestra que la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica.

Ahora bien, por el razonamiento y valoración dada a la pericial en psicología, se declara improcedente la objeción al dictamen, realizada por el denunciado Efrén Ángel Romero Sotelo, misma que hizo valer bajo el argumento de que la ciudadana Josefina Martínez García, perito en equidad de género y feminicidios, no tomó en cuenta el cuestionado planteado por él y en consecuencia, no contestó ninguna de las mismas, que por lo tanto, dicha dictamen carece de valor probatorio.

De igual manera, resulta improcedente la segunda objeción realizada, consistente en que el dictamen emitido va más allá de lo solicitado, aduciendo el objetante Efrén Ángel Romero Sotelo, que de manera intencionada se pretende favorecer a la denunciante Eleazar Marín Quebrado, y por ende, perjudicarlo a él; lo cual es improcedente, ya que

contrario a ello, no puede considerarse que el peritaje va más allá de lo solicitado, sino más bien este órgano jurisdiccional determina que la experticia cumple con la función para la cual fue ofertada, esto es, la perito por tener experiencia o conocimientos técnicos o científicos, suministra argumentos y razones para la formación de convencimiento sobre el hecho denunciado, los cuales escapan a la cultura común del juzgador.

Máxime, que al tenor de los artículos 312¹⁶ y 314, párrafo primero¹⁷, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, por disposición expresa en el numeral 8, párrafo segundo, de la Ley de Medios, son facultades de los peritos solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes, teniendo la obligación las partes y terceros de darles facilidades para el cumplimiento de su misión, e incluso el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario; ello con la finalidad, de que los peritos fundamenten adecuadamente sus conclusiones y acompañen con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrar al órgano resolutor; lo que así se cumplió en el caso a estudio.

Así, tomando en cuenta el auxilio de la perita en psicología Josefina Martínez García, con el resultado de la pericial en estudio **se tiene por acreditada la violencia política de género en su modalidad de violencia psicológica**, dado que el hecho denunciado sucede en el marco del ejercicio del cargo público que ocupa la denunciante como Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero; es

¹⁶ **Artículo 312.-** Facultades de los peritos. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el juzgador les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

¹⁷ **Artículo 314.-** Formulación del dictamen. Los peritos formularán su dictamen, fundamentarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos.

efectuado por colegas de trabajo; y, se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en la denunciante, como mujer; lo que constituye la referida violencia política por razón de género.

Premisa que se robustece con la diligencia del diez de noviembre del dos mil veinte, la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, desahogó las inspecciones ordenadas, en las siguientes direcciones electrónicas:

5. <https://www.facebook.com/betzabe.sanchez.104418/videos/117643726630460>
6. <https://www.facebook.com/111090080631242/photos/p.111094993964084/111094993964084/?type=3>
7. <https://avance.auditoriaguerrero.gob.mx/cp19?fbclid=IwAR0DePKPWFxYDKW75Gz5IFCXaEzSLRCnpaqDH8DOPHp4yHBqEYbeUPima4M>
8. <https://avance.auditoriaguerrero.gob.mx/ifs20?fbclid=IwAR0IJMkWY9turTVquBGZ9VBTD-6iOEWa06vyyNJFpkCIKnnCF5Pc-XUkqsA>

Respecto de dichas direcciones electrónicas, se hizo constar en dicha inspección la existencia y contenido de las mismas.

De esta forma, respecto de la primera liga o link alojado en la cuenta de Facebook a nombre de “Betzabe Sanchez”, se hizo constar la existencia de un video grabado que al ser reproducido, del audio contenido en él se escuchó lo siguiente: *“Elea Marín actualmente siendo Sindica Procuradora de Teloloapan gracias a Valentín Guzmán siendo su pareja sentimental y títere político, en días pasados hizo una publicación en su fan page diciendo que no la toman en cuenta para cabildo la realidad es que mientras ella reposa el COVID 19, Valentín saca provecho para ejecutar obras y pagar su candidatura por MORENA y lujos excesivos a los que quedo*

acostumbrado siendo Senador. Elea deja de darte baños de pureza pronto saldrán a la luz tus tranzas del H. Ayuntamiento”.

En la segunda liga o link, al momento de la inspección se observó una fotografía de una persona del sexo femenino de la cual se describieron sus características físicas, quien en dicha imagen sostenía una hoja color blanca con un texto insertado que dice *“Soy amante de Valentín”*.

En la tercera y cuarta ligas o links, al momento de su inspección se observaron las imágenes con el texto *“ASE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO”* que hacen alusión al progreso de recepción de la cuenta pública 2019 y progreso de recepción del informe financiero semestral del año 2020. Siendo todo lo que se hizo constar en dicha inspección.

Ahora bien, con la prueba de inspección a los cuatro sitios, links o vínculos de internet, se corrobora que la denunciante ha sido denostada a través de perfiles falsos en Facebook, al ser publicaciones en redes sociales, y que son indicativos de una campaña de desprestigio que, con independencia de su autoría, inciden en el ánimo de la población y en la imagen que esta tiene de la Síndica, en un punto del tiempo específico, y en un contexto – según denuncia – de enfrentamiento con quienes ocupan la presidencia, la tesorería y la secretaría general; por tanto, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo tercero, de la ley de medios, ya que con ello se corrobora los hechos denunciados, en específico acciones basadas en elementos de género ejercidos en detrimento dentro de la esfera pública de la denunciante.

Finalmente, para la decisión tomada no obsta el hecho de que la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte, cometidos en agravio de Eleazar Marín Quebrado, **no se encuentre concluida**, y como consecuencia, no permite que el órgano investigador

construya la teoría del caso que tendrá que determinar al cierre de la investigación y acreditar en la audiencia de juicio oral el delito aludido.

Pues del resultado del informe detallado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, rendido mediante oficio número 52, de once de mayo, por la Licenciada Erika María Cruz Martínez, Ministerio Público Unidad de Investigación 1, del Distrito Judicial de los Bravo¹⁸; mediante el cual informó que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación (trámite), realizando el informe detallado de las actuaciones que obran en la multicitada carpeta de investigación:

- 1.- *REGISTRO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS RAÚL NOGUEDA SALAS;*
- 2.- *OFICIO DE INICIO NÚMERO 228, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019;*
- 3.- *OFICIO DE INVESTIGACIÓN 229, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019;*
- 4.- *CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DENUNCIANTE RAÚL NOGUEDA SALAS, ASÍ COMO DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ASESOR JURÍDICO POR PARTE DE LA C. **PATRICIA DE JESÚS MARTÍNEZ;***
- 5.- *IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE **RAÚL NOGUEDA SALAS;***
- 6.- *ENTREVISTA AL DENUNCIANTE **RAÚL NOGUEDA SALAS,***
- 7.- *ACUERDO PARA CITACIÓN A LA C. **ELENA MARIN QUEBRADO** SINDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE QUE MANIFIESTE A LO QUE SU DERECHO CONVenga DE ACUERDO A LO DENUNCIADO POR EL LIC. **RAÚL NOGUEDA SALAS;***
- 8.- *OFICO NÚMERO 66 MEDIANTE EL CUAL SE LE NOTIFICA A **ELEAZAR MARIN QUEBRADO** QUE DEBERA COMPARECER ANTE ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA CON LA FINALIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACIÓN A LA DENUNCIA QUE INTERPUSO EL LIC. **RAÚL NOGUEDA SALAS** DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASE;*
- 9.- *OFICO NÚMERO 67 MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA COLABORACIÓN AL COORDINADOR DE LA ZONA DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITO A ESTA FISCALÍA CON LA FINALIDAD DE QUE HAGA LLEGAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA LIC. **ELEAZAR MARIN QUEBRADO;***

¹⁸ Glosado a fojas de la 1199 a la 1202 de autos.

- 10.- OFICIO NÚMERO FGE/FECC/74/2020 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2020 DIRIGIDO AL MAESTRO **JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SE LE REMITE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 12022200300017021219 EN ORIGINAL Y COPIA LO ANTERIOR CON BASE A SUS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE MANERA TELEFÓNICA ASÍ MISMO CABE SEÑALAR QUE DICHO OFICIO SE ENCUENTRA ACUSADA POR LA SECRETARIA PARTICULAR DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO CON FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2020, A LAS 18:50 HORAS;
- 11.- OFICIO NÚMERO FGE/SP/035/2020 DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2020 MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO PRIMERO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO DEVUELVE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN ORIGINAL Y COPIA A ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA;
- 12.- CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA **ELEAZAR MARIN QUEBRADO** Y H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TELOLOAPAN GUERRERO, DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA;
- 13.- IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA **ELEAZAR MARIN QUEBRADO**;
- 14.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA Y DENUNCIANTE **ELEAZAR MARIN QUEBRADO**;
- 15.- OFICIO NÚMERO 80/2020 MEDIANTE EL CUAL SE RINDE AVANCE DE INFORME DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE NOS OCUPA DE FECHA 25 DE MARZO DEL AÑO 2020;
- 16.- CONSTANCIA DE OFICIOS Y ANEXOS (COPIAS CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE IEPC/CC/PES/007/2020 ASÍ COMO UN CUADERNILLO AUXILIAR EN COPIAS CERTIFICADAS MISMO QUE CONSTA DE 90 FOJAS ÚTILES;
- 17.- CONSTANCIA DE OFICIO NÚMERO FGE/FECC/14/2020 ASÍ COMO EL OFICIO 36/2021 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO;
- 18.- OFICIO NÚMERO 19 DE FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO 2021 SUSCRITO POR EL LIC. **IGNACIO JAVIER MURGUIA GUTIERREZ** FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBANTE A LA CORRUPCIÓN MEDIANTE EL CUAL RINDE INFORME;
- 19.- CONSTANCIA DE OFICIO 340/2021 DE FECHA 06 DE MAYO DEL AÑO 2021,
- 20.- OFICIO NÚMERO 52 DE FECHA 11 DE MAYO DEL AÑO 2021 MEDIANTE LE CUAL LA LIC. **ERIKA MARÍA CRUZ MARTÍNEZ** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN RINDE INFORME.

Informe de autoridad que, como se dijo, no obstante que la referida carpeta de investigación se encuentra en proceso, por ser un documento público, merece valor en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Además, debe decirse que tal resultado en nada infiere o impacta en lo aquí resuelto, ya que la consecuencia al que llegue la autoridad investigadora

será para tener por acreditado o no la comisión de un probable delito, mismo que será calificado con la correspondiente pena o sanción, que rige el ordenamiento jurídico penal; totalmente independiente a la sanción impuesta a los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

De ahí, que con los elementos de prueba desahogados y valorados sea posible llegar a la determinación consistente en que se ha ejercido violencia política en razón de género contra la quejosa.

4.6. Responsabilidad.

Conducta acreditada.

Los hechos que se tuvieron por acreditados y que se tradujeron en violencia política por razón de género consistieron en que los denunciados integrantes del cabildo de Teloloapan, Guerrero, obstaculizaron a la Síndica Municipal ejercer su cargo, ya que respecto a las facultades de cada uno:

81

- Omitieron convocarla a sesiones de cabildo;
- Omitieron proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio;
- Sobre todo, no autorizó con su firma y sello las operaciones financieras que conforme a sus atribuciones era necesario hacer, lo cual genera la presunción de que alguien más lo hizo sin su autorización.
- Se denostó a su persona en la red social Facebook con palabras y frases ofensivas, aun cuando no se encuentre autoría de dichas páginas.

Lo anterior resulta relevante, porque las conductas cuya responsabilidad se atribuyó al Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero Municipal fueron realizadas en un ejercicio abusivo o irregular de sus funciones y en relación precisamente con una de las integrantes del Ayuntamiento.

Tal situación trajo como consecuencia impedir a una mujer por razón únicamente de su género el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente. Ello refleja también como la situación expuesta repercute al adecuado funcionamiento del órgano de gobierno y, por ende, a los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad.

Por tanto, los hechos de violencia política por razones de género se encuentran íntimamente relacionados y fueron cometidos por los funcionarios públicos aprovechando los cargos, nivel jerárquico y relaciones que tenían respecto de la víctima. Esto, en los hechos trata de romper la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo con lo cual se materializa una situación grave de violencia institucionalizada.

En ese sentido, a continuación, se analizan los elementos o pautas para corroborar si con los hechos arriba enunciados, se acredita fehacientemente violencia política en razón de género contra la denunciante.

a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Dicho elemento, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra acreditado, lo anterior es así, porque en el Municipio de Teloloapan, Guerrero, como quedó sentado antes, los cargos en el Municipio generalmente habían sido cubiertos por hombres, de manera que al ser ocupado la sindicatura por una mujer, ello trajo como consecuencia un cambio en las formas y funciones de la administración pública de ese Municipio.

En ese sentido, la mayoría de las funciones de la Síndica que tienen que ver con cuestiones financieras, dependían en los hechos de la autorización previa del Presidente Municipal en funciones, lo que obstaculizaba el normal desarrollo de sus funciones inherentes al cargo.

Tan es así, que las solicitudes previas de documentos que la denunciante hizo para sustentar su denuncia, nunca fueron contestados a su entera satisfacción, si no que se ofrecían justificaciones dilatorias para no entregar la información y documentación pertinente; lo cual deja ver una actitud coordinada y planificada para que no tuviera en su poder la información financiera correspondiente, y sobre todo, para que no la autorizara.

Lo cual obedece a un aspecto que tiene que ver con un impacto diferenciado que afecta de manera desproporcionada a la denunciante, y trajo como consecuencia la afectación de todas las funciones en el encargo de la Síndica, en el contexto de prejuicios y agravios, aun cuando la quejosa tiene un encargo de un nivel de importancia solo por debajo del Presidente Municipal.

Esto, en los hechos trata de romper la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo con lo cual se materializa una situación grave de violencia institucionalizada

b) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, se actualiza tal elemento, ello es así, dado que, en suma, con los obstáculos interpuestos por los funcionarios municipales denunciados, se vio obstruida la mayoría de las funciones y facultades de la Síndico Municipal.

Lo que se considera como una vulneración al derecho de la quejosa de intervenir en los asuntos públicos para los que fue electa en el Municipio, e impacta y anula el reconocimiento, goce y ejercicio del total del universo de

sus derechos político electorales en el cargo de elección popular que ostenta y, ello obedece a elementos de género, partiendo de la base de que, al no contar con las pruebas de la obstrucción de sus facultades, no podría ofrecer una defensa debidamente sustentada de dichos derechos; además, de que el denunciado tiene un cargo de mayor jerarquía que el de la actora.

c) Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

En cuanto a este inciso, se encuentra acreditado, ello, porque se da en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

d) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

84

Este elemento se acredita, en virtud de que de manera simbólica y material, los denunciados en calidad de Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero, promovieron una estrategia sistemática para que la denunciante no pudiera intervenir en los asuntos del Ayuntamiento que conforme a sus facultades tenía la obligación de hacerlo, en el caso, obstrucción de facultades.

e) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El mismo se acredita, pues como se ha señalado la conducta irregular fue cometida por el Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del Municipio de Teloloapan, Guerrero.

Asimismo, de los hechos atribuidos a los denunciados y de las pruebas valoradas se desprende **una conducta planificada y orientada** en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos; además, se observa un impacto diferenciado y una afectación por su condición de mujer, y ésta es desproporcional dado el cargo del cual goza la actora por virtud de sus funciones.

Igualmente, se encuentran indicios en los hechos que sustentan contra la denunciada actos discriminatorios por el sólo hecho de ser mujer, debido a que existen elementos objetivos para que se determine que la conducta descrita por la denunciante atribuida a los denunciados, **tiene por objeto una situación de violencia, poder y desventajas basadas en términos de género y en detrimento de sus derechos político-electorales**; que como se ha determinado y dado el valor otorgado a los medios de prueba, se demuestra la acción basada en elemento de género y ejercida dentro de la esfera pública de la denunciante, concretamente en el obstáculo en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo que ha venido desempeñando en el Ayuntamiento; lo que se traduce en que la conducta estaba planificada y orientada.

85

Es así que, de los hechos denunciados se advierte una situación de violencia y vulnerabilidad por cuestiones de género; además, como se adelantó, existen situaciones de poder por cuestión de género que vulneraron los derechos de la denunciante al tener una calidad inferior a la del Presidente denunciado en la escala vertical de cargos del Municipio de Teloloapan, Guerrero.

De ahí, que con los hechos denunciados y pruebas valoradas, este acreditada fehacientemente la trasgresión al artículo 405 Bis, de la Ley de Instituciones, inciso b).

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, es necesario establecer lo que señalan los artículos 8, 9 y 28 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18, 19, 29, 51, 52 y 53 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero

ARTÍCULO 8 (sic) *Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos, y de los municipios buscar los mecanismos -en los ámbitos de sus respectivas competencias- para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres; en consecuencia deberán:*I. *Dar debido y cabal cumplimiento a las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos, discriminación y violencia contra la mujer, en los términos que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*II. *Respetar todos y cada uno de los principios del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que se establecen en la presente ley, y en todo el marco jurídico federal y estatal.*III. *Fomentar la cultura jurídica y de la legalidad con una sensibilización hacia la violencia de género, y de la normatividad que proteja a las mujeres de cualquier tipo de violencia evaluando, sus acciones y buscando los cambios estructurales que se requieran;*IV. *Evitar cualquier tipo de abuso de poder sobre las mujeres que se traduzca en preservar el clima de violencia.*V.- *Garantizar la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres;*VI.- *Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia, tanto en su procuración, como administración, ya sea como víctima o acusada de un delito.*VII.- *Establecer estrategias por sector que favorezcan la aplicación de la presente Ley y de la normatividad que proteja a las mujeres de cualquier tipo de violencia evaluando, sus acciones y buscando los cambios estructurales que se requieran;*VIII. *Implementar estrategias en materia penal, civil, administrativa y familiar que contengan y sancionen a quienes ejercen violencia contra las mujeres;*IX. *Involucrar a los cuerpos de seguridad pública, estatal y municipal, no sólo en la disuasión de la violencia, sino en la erradicación de la tolerancia de la violencia;*X. *Garantizar la asistencia y protección integral de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia;*XI. *Establecer estrategias de análisis, erradicación y sanción efectiva de la violencia masculina;*XII. *Garantizar que los funcionarios públicos observen los principios fundamentales de la presente ley en la prestación de servicios, y se abstengan de aplicar criterios de discriminación contra las mujeres.*

ARTÍCULO 9: *Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: física, psico-emocional, sexual, patrimonial y económica.*a) *Violencia física. Toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas (sic)*b) *Violencia psico-emocional. El patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas*

formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.c) Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y. (sic)d) Violencia patrimonial.- es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; e) Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

ARTÍCULO 28.- *Se entiende por violencia institucional las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación. Las conductas típicas de esta modalidad de violencia son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se dé en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Artículo 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

[...]

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

[...]

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 18.-*Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 19.-*Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

ARTÍCULO 20.-*Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

ARTÍCULO 51.-*Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas; III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.*

88

ARTÍCULO 52.-*Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; V. Recibir información médica y psicológica; VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite; VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; Fracción reformada VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y Fracción reformada DOF 28-01-2011IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. Fracción adicionada DOF 28-01-2011Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

ARTÍCULO 53.-*El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.*

En atención a lo anterior y en concordancia a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción,

en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado, es la **garantía de la quejosa al ejercicio del encargo público y una vida libre de violencia política por razón de género**, sin sufrir acciones y omisiones que por el hecho de ser mujer limiten sus facultades.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Obstrucción de facultades públicas y denostación de su persona a través de una conducta concertada y sistematizada, y como medida de ejemplo de ejercicio patriarcal del poder.

Tiempo. La conducta denunciada se efectuó a partir de meses posteriores a la entrada del ejercicio del encargo de síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, y subsiste hasta la denuncia motivo de este fallo.

Lugar. Teloloapan, Guerrero.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la obstrucción de facultades se dio a través de una operación concertada y sistemática, se llevó a cabo por los funcionarios

municipales denunciados, los cuales, de acuerdo a las facultades de cada uno, desarrollaron materialmente las facultades y atribuciones de la síndica sin su autorización, y ocultándose.

Reincidencia. No existe dato en el expediente que acredite este elemento.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, con independencia de lo que eventualmente se resuelva en los procedimientos alternos correspondientes.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, dado que se cuenta con elementos que arrojan que los sujetos denunciados operaron con la intención manifiesta y premeditada de infringir la ley en perjuicio de la Síndico quejosa.

Calificación de la falta.

90

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **leve-especial**.

Sanción aplicable.

Obra en autos la documental pública consistente en Acta de Defunción¹⁹ de **Gerardo Rendón Juárez**, de la que se advierte que falleció el veintiuno de febrero del presente año; en consecuencia, la sanción que pudiera corresponder al fallecido no es posible jurídicamente imponerla.

Ante la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente **imponer una amonestación pública** a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, **en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones local**.

¹⁹ Visible a foja 778 de autos.

Medidas de reparación.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la **Ley General de Víctimas**, lo procedente es dictar medidas de reparación del derecho humano que se vulneró a la promovente, para lo cual debe atenderse a lo siguiente.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC290/2019, indicó que en los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁰.

En ese sentido, señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.²¹

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en

²⁰ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

²¹ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.²²

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*²³ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere

²² Ídem.

²³ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.²⁴

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Tiene los objetivos siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

²⁴ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En consecuencia, si en el presente caso se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la quejosa atribuible a los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero, respectivamente, se estima procedente dictar las medidas de reparación que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente ejecutoria.²⁵

94

Sobre ese particular, como ya se adelantó, los artículos 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala como infracción por parte de los servidores públicos, tanto federales como estatales y municipales, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

En este sentido, además de ordenarle a los denunciados Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, **que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Eleazar Marín quebrado, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento referido.**

²⁵ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-290/2019 del índice de esta Sala Regional.

Además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **se deberá sufragar los gastos que se generen de** las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.

También, conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta ilustrativa para el presente, lo procedente es **darle vista al Consejo General del IEPC**, para que conforme con lo establecido en el acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **una vez que este fallo sea firme, registre por seis meses a los Ciudadanos** Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, **en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos**, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se le inscriba en el Registro Nacional.

95

Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral deberá considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la falta atribuida al denunciado debe considerarse como **leve-especial** en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de su encargo. Por lo anterior expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la infracción atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero,

respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, **una amonestación pública**, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones local.

TERCERO. Se ordena al IEPC, que una vez sea firme la presente sentencia, registre por seis meses a los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento anotado, respectivamente, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

96

CUARTO. Además, a cuenta del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **se deberá sufragar los gastos que se generen de** las sesiones de terapia para la recuperación de la quejosa, ante una institución pública estatal.

QUINTO. Con copia debidamente certificada de la presente sentencia, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a su resolución de dieciocho de febrero del presente año, en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la denunciante y a los denunciados; por **oficio** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por

estrados al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Roda Delgado Brito, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/005/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL POR LA CIUDADANA ELEAZAR MARIN QUEBRADO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ Y GERARDO RENDÓN JUÁREZ, PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

La suscrita, sin pronunciarme aun sobre la existencia o no la conducta infractora, se permite disentir del voto de la mayoría, al considerar que se requieren mayores elementos de investigación para llegar a la conclusión de si la violencia psicológica que sufre la denunciante como se aduce en el proyecto, es además de política, por razones de género, como se estima en la resolución.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, relacionado con la primera resolución dictada en el presente procedimiento especial sancionador, se pronunció por los puntos mínimos a revisarse para determinar, *si la denunciante ha sido objeto de violencia política por razones de género en su modalidad de violencia psicológica, por todas las presuntas conductas que enseguida se enuncian:*

- a) Si los actos que atribuye la denunciante al Presidente, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, no obstante de haberlas solicitado a diversos funcionarios de dicha comuna previamente por escrito en diversas ocasiones, constituyen actos que pudieran configurar violencia política en razón de género.*
- b) Si se ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, así como negarle copias certificadas de dichas sesiones.*
- c) Ha sido denostada en su persona a través de perfiles falsos en redes sociales (Facebook).*

- d) Ha sido falsificada su firma en actuaciones que tienen que ver con sus funciones.*
- e) Si las conductas por ella señaladas, le impiden ejercer con plenitud el cargo para el que fue electa.*

En ese tenor, no obstante que se realizaron algunas actuaciones, éstas, al abordarse sin el rigor analítico bajo la perspectiva de género, inducen a múltiples conclusiones dispersas que infieren la existencia de varias modalidades de violencia hacia la denunciante y que si bien pudieran converger, por así ser la naturaleza propia de la violencia política en razón de género, no se razona ni motiva su existencia como parte de la figura central que es la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, no obstante que se concluya o determine la existencia de la conducta infractora, si los razonamientos no se encuentran fortalecidos, la resolución a la que se arribe carece de suficiencia jurídica.

En esa tesitura, se advierte que la prueba pericial valorada en el proyecto, sin que se advierta la existencia del principio de contradicción, es la base para tener por acreditados todos los elementos establecidos para considerar la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, no obstante, ésta sin duda es elemento idóneo probatorio de la existencia de uno de los cinco elementos (presencia de una o varias modalidades de violencia) y necesaria (en la concatenación con otras pruebas) para los cuatro restantes, pero no puede ser única, sobre todo, del elemento donde debe valorarse que la violencia se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello considero que se requieren de mayores elementos para resolver y de un rigor analítico con perspectiva del género en la sentencia, para dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional.

Aunado a ello, es de puntualizarse que fueron interpuestos en este Tribunal, dos juicios electoral ciudadano relacionados y vinculados con este procedimiento especial sancionador que aún no han sido resueltos, el primero, relacionado con el desechamiento de pruebas supervenientes ofrecidas por una de las partes y la otra con el requerimiento realizado a la víctima para el pago del Dictamen pericial, lo que considero deber ser motivo de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional, ya sea para declarar si son actos intraprocesales o requieren de ser resueltos en este procedimiento.

De ahí el sentido de mi voto.

ATENTAMENTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE/PES/005/2020.

En términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457, emito un voto particular en el presente caso debido a que difiero del contenido del proyecto que se presenta tanto en su parte considerativa como resolutive por las razones que enseguida expreso:

En congruencia con el voto emitido el pasado 24 de noviembre de 2020, a favor de la resolución que sancionaba a los denunciados por obstrucción parcial en el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal de Teloloapan y la no acreditación de la violencia política por razón de género, reitero mi posición; sin que ello represente un desacato a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-222/2020 y acumulado, porque en la misma, si bien se revoca la sentencia de este Tribunal es por no haberse emitido con perspectiva de género y para efecto de que se reponga el procedimiento.

En este sentido, es importante tener en cuenta que: **la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora**, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Si bien la resolución revocada no fue explícita sobre la perspectiva de género considerada, la reposición del procedimiento no arroja datos contradictorios o diversos a los que cimentaron la resolución de este Tribunal de noviembre pasado, en mi percepción.

Por lo que procuraré que la base de mis argumentos sean los elementos esenciales que toda autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, mismos que a saber son:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de identificar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por razones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- f) Se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cierto es que históricamente se registra de nula a mínima inclusión del género femenino en la integración de los cabildos del Municipio de Teloloapan, por lo que las actuaciones jurisdiccionales deben buscar compensar este desequilibrio.

No obstante, en el caso concreto, se evidencia que las relaciones de poder se infieren por cuestión numérica (tres hombres contra una mujer) más que

por los cargos y funciones que desempeñan pues de autos se advierte que consta el acta de defunción del Secretario y una mención a “la tesorera”; cambios que no se refieren ni impactan en el dictamen pericial practicado en fecha posterior a la Síndica y si no incidieron en el ambiente laboral, ratificarían que no es por reproducción de estereotipos de género, si no por las funciones e información que cada uno maneja de acuerdo a sus responsabilidades administrativas.

Las omisiones o negativas de información imputadas a los demandados, son las que constituyen la obstrucción del cargo porque se relacionan con el ejercicio de sus facultades como Sindica Procuradora y su incidencia en la gobernanza, indistintamente del género.

A juicio de la suscrita, en el presente caso, es evidente que no existen actos de violencia política de género, pues la omisión de respuesta por parte de los denunciados y la obstrucción a su encargo, no son suficientes para acreditar todos los elementos que configuran dicha violencia política de género.

103

En específico, tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la actora y; que se base en elementos de género, es decir, dirigirse por ser mujer, tener un impacto diferenciado o que le afectara desproporcionadamente.²⁶ Como a continuación se expone:

I. No se advierte un menoscabo o anulación de un derecho político electoral de la actora o que se efectuara en el marco del mismo, ya que la obstrucción parcial en el encargo público que detenta como Síndica, es derivado de sus funciones laborales en el Ayuntamiento.

²⁶ Criterio visible en la tesis de Jurisprudencia número 21/2018, bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En efecto, el numeral 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contempla diversas funciones que no dependen de la información que le solicitó a los denunciados ni la cuenta pública municipal, como lo es la representación jurídica del Ayuntamiento, o formular denuncias de conductas ilícitas, e inclusive, dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y servidores públicos municipales, esto es, no sólo tiene una función de vigilancia patrimonial, por lo cual, la afectación de una parte de sus funciones edilicias no puede estimarse que impide su total ejercicio del cargo, de ahí que no se le prive de su derecho a ejercerlo, aunado a que tiene, como se señaló, la facultad de denunciar ante las autoridades los hechos que estime no se apegan a la ley, y los presuntos responsables, incluyendo al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero.

De lo anterior se estima que la obstrucción parcial del cargo no es determinante para señalar que se le está violando un derecho político electoral por su calidad de mujer, ya que el derecho citado, no es exclusivo de su género, sino que, de conformidad con el principio de igualdad que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, tanto hombres como mujeres pueden ejercer los derechos políticos que consagra, como lo es acceder a un cargo público y ejercerlo, por lo que la falta de información de la cual se quejó la actora, a fin de ejercitar parte de su función, no se advierte que pretenda limitarla por su condición de mujer, para poder acreditar que el derecho violentado fuera por razón de género.

Además, no se advierte que se hubiera impedido su empoderamiento femenino, ya que como se ha analizado, cuenta con diversas funciones en la sindicatura, de las cuales no se quejó o acreditó se le hubiera impedido su ejercicio por ser mujer y la facultad de denunciar anomalías o hechos que pudieran constituir delitos.

II. Por cuanto a que se dirige a una mujer por ser mujer, no se estima que se actualice ya que el encargo de la Síndica por su género, como establece la sentencia, es debido a que la Presidencia Municipal está a cargo de un hombre, por lo cual, bajo el principio de paridad vertical, el siguiente correspondió al género mujer, en la persona de la Síndica denunciante.

De ahí que el actuar de los denunciados lo realizaron, en contra de la Sindicatura, al obstruir de manera parcial su función y desarrollo en el ayuntamiento, pero no denota que sea por estar encomendada a una mujer como tal, sino por las funciones inherentes al cargo, como son la vigilancia y gestión de los intereses patrimoniales y económicos municipales, así como la cuenta pública, establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De los hechos que motivaron la demanda se desprende que las solicitudes de información realizadas por la actora, acreditan su correspondiente negativa a proporcionarla por parte de los denunciados pero no alguna vulnerabilidad de la Síndica sólo por el hecho de ser mujer, al no establecerse que hubiera sido un diferenciador para dicha omisión o se hubiera actualizado algún estereotipo de género, como lo sería que sólo a ella se le hubiera negado información de la cuenta pública o de lo relacionado con la función municipal contrastado con los demás funcionarios de distinto género; ni que los denunciados exteriorizaran o visibilizaran que la Síndica no contara con las atribuciones o cualidades necesarias para vigilar la hacienda pública por su calidad de mujer, que careciera de la capacidad física o intelectual para ello, o que tuviera una descalificación de algún tipo para ejercer el cargo, ya que no se acreditó que la denostación de su persona en las páginas de internet fuera realizada o promovida por los denunciados, a fin de anular su función por el género.

Se considera que no se acreditó algún tipo de rol sexual, a fin de discriminar a la actora, toda vez que los mismos se fundan en los papeles que son

atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales que históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja, como lo son: "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)" o que se deban a su cuidado y las labores hogareñas, entre otros²⁷, y por lo tanto, no tuviere cabida en el ayuntamiento.

Por lo anterior, no se advierte que la quejosa hubiera sufrido un impacto diferenciado por su condición de mujer.

Corroboran lo anterior, los procedimientos subjudice como la carpeta de investigación 120222000300017021219 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía General, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos y lo que resulte.

106

Por último, el dictamen pericial en materia de psicología practicado a la Actora, donde no se observa el principio de contradicción, la victimiza a tal punto que pudiera causar afectación en su ocupación política.

Hilda Rosa Delgado Brito
Magistrada

²⁷ Visible en la tesis bajo el rubro: "**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO**". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.190 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2481, Tipo: Aislada.

